

NRO. 7]

[JULIO DE 2022

EL DERECHO PENAL

REVISTA DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

DIRECTOR: CARLOS A. MAHIQUES. CONSEJO ASESOR: DR. GERMÁN BINCAZ - DR. MIGUEL ETCHEVERRY - DR. ADRIÁN PATRICIO GRASSI - DR. MIGUEL A. R. KESSLER - DR. SANTIAGO QUIAN ZAVALÍA

DOCTRINA

Consideraciones actuales sobre la suspensión de juicio a prueba y la comisión de otro delito como causal de su revocación,
por Javier R. Casaubon

Cita Digital: ED-MMMCCXCVI-627

60 AÑOS



EL DERECHO

Consideraciones actuales sobre la suspensión de juicio a prueba y la comisión de otro delito como causal de su revocación

por JAVIER R. CASAUBON

“Anden siempre asidas de las manos la justicia y la clemencia, tan unidas, que sean como partes del mismo cuerpo; usando con tal arte la una, que la otra no quede ofendida”.

DIEGO DE SAAVEDRA FAJARDO

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA: CUESTIONES GENERALES Y CONCEPTUALES. – 2. EL OTORGAMIENTO Y REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA: LA PROBLEMÁTICA ACERCA DE LA COMISIÓN DE UN NUEVO DELITO Y LA REINCIDENCIA. – 3. LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO ULTERIOR: EL SUPUESTO FÁCTICO Y LA DIVERGENCIA JURISPRUDENCIAL. – 4. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “COMISIÓN DE NUEVO DELITO” EN EL TIEMPO A EFECTOS DE LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. – 5. LA BUENA PRÁCTICA JUDICIAL: LA PARALIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA SIN DECLARACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL NI ACTIVACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. – 6. CONCLUSIÓN: UNA SOLUCIÓN JUDICIAL ECLÉCTICA Y EQUITATIVA FRENTE A UN PROBLEMA JURÍDICO-PROCESAL Y LA DEMANDA DE UNA RESPUESTA LEGISLATIVA.

1. Introducción a la suspensión de juicio a prueba: cuestiones generales y conceptuales

La Ley N° 24.316 (B.O. 19/05/1994) incorporó al Código Penal de la Nación Argentina el Título XII “De la suspensión de juicio a prueba” al Libro I de “Disposiciones Generales”. Esta modificación al código de fondo tuvo nobles propósitos que en mayor o menor medida fueron cumplidos, como evitar el encierro del imputado por delitos leves, de bagatela, menor cuantía, etc.; brindar una rápida resocialización y reinserción social del autor primerizo sin condena privativa de libertad; descomprimir el sistema carcelario y eludir la ‘contaminación’ penitenciaria con otros reclusos autores de delitos más graves, orientando la solución hacia un sistema correctivo y no ineludiblemente punitivo, a fin de armonizar el conflicto con la norma y su sentido; y dar una respuesta de ‘derecho penal de mínima intervención’ fortaleciendo el rol de la víctima y del representante del Ministerio Público Fiscal en torno a la persecución punitiva, de modo tal que el Poder Judicial y los fiscales puedan atender con más recursos a otras causas de mayor complejidad; entre otros loables objetivos.

Cierto es decir que tales propósitos dejan traslucir un incipiente cambio de paradigma de la justicia penal parecida en cierta forma al direccionamiento actual hacia un sistema más acusatorio⁽¹⁾. No obstante, a poco que entró en vigencia la citada ley se advirtió que la institución de la suspensión de juicio a prueba presentaba divergencias interpretativas desde distintas perspectivas. Estas últimas se

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El debido proceso y algunas cuestiones conexas en el denominado “juicio abreviado” (ley 24.825)*, por MARCELO ALFREDO RIGUERT, ED, 178-1000; *Extensión de la suspensión del juicio a prueba (art. 132, CP)*, por JULIÁN HORACIO LANGEVIN, ED, 185-1035; *Suspensión del juicio a prueba. Reglas del art. 27 bis del Código Penal; su integración con la ley 24.316; revocatoria de la suspensión; potestad jurisdiccional del Tribunal Oral; facultades de revisión; cosa juzgada*, por SANTIAGO GARCÍA BERRO y JORGE RECALDE, ED, 186-945; *Sistemas de enjuiciamiento abreviados*, por JULIO MARCELO LUCINI, ED, 201-867; *La importación de institutos y dos posibles errores metodológicos. Apuntes sobre el juicio abreviado y su análisis*, por SANTIAGO MARTÍNEZ, EDPE, 03/2006-33; *Juicios abreviados: principios aplicables a partir de la realidad judicial*, por JUAN MANUEL HITTERS, EDPE, 03/2004-5; *La suspensión del proceso a prueba: una breve introducción. Principio de oportunidad. Normas constitucionales –Nación y Provincias–. Propuestas y conclusión*, por MÓNICA LITZA, ED, 224-991; *El procedimiento en caso de flagrancia y otras disquisiciones acerca del sistema judicial*, por GRACIELA J. ANGRIMAN, JAVIER IGNACIO BAÑOS y NICOLÁS GRAPPASSONNO, EDLA, 2008-A-1087; *La suspensión del juicio a prueba es inviable para delitos reprimidos con inhabilitación*, por JULIO E. CHIAPPINI, ED, 263, 544; *La suspensión del juicio a prueba respecto de los funcionarios públicos*, por JULIO E. CHIAPPINI, ED, 268-132; *Competencia del juez de instrucción para dictar sentencia en los casos de suspensión de juicio a prueba o juicio abreviado en el procedimiento de flagrancia de la ley 27.272*, por CARLOS E. LLERA, ED, 271-42. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

(1) Los modelos no son simplemente una elaboración de base científicotécnica, sino un producto de una relación de dependencia entre sistemas políticos y modelos de enjuiciamiento. Cfr. Maier, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, 2ª. Edic. Del Puerto, 1996, tomo I, p. 163.

plasmaron primordialmente en la denominada tesis “restrictiva o amplia”⁽²⁾; la necesaria intervención del Ministerio Público Fiscal⁽³⁾; la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba cuando el delito tiene prevista pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa⁽⁴⁾; el carácter vinculante o no de este mecanismo y su debida fundamentación y motivación del dictamen de oposición fiscal⁽⁵⁾; la autonomía o no de los jueces para modificar la calificación jurídica sostenida por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio⁽⁶⁾, al momento de ponderar la procedencia de la suspensión del juicio a prueba; entre otras cuestiones de relevancia.

Como se expresa a continuación, existen ciertos aspectos confusos o imprecisos en el instituto en cuestión, los cuales podrían ser reconsiderados y reformulados desde un punto de vista legislativo para concluir definitivamente con las inconsistencias y ambigüedades interpretativas, no obstante una resolución puntual en el caso concreto por parte de los jueces que pueda emparchar el vacío legislativo y operativo siempre y cuando los criterios interpretativos rectores sean aplicados de similar manera en pos de la seguridad jurídica. Dichos criterios apuntan a la descongestión de los tribunales, la no acumulación de causas de menor gravedad sin respuesta de la justicia, y la readaptación de delincuentes ocasionales imputados por delitos leves.

Lo dicho, toda vez que consideramos a la suspensión de juicio a prueba como una herramienta legal eficaz para una solución alternativa del conflicto criminal, la cual está dirigida principalmente a brindar una respuesta más humana, atendiendo las necesidades y reclamos tanto de

(2) En relación con el cuarto párrafo del artículo 76 bis del C.P., la “tesis amplia” alegaba que la suspensión de juicio a prueba era aplicable a causas por delitos con penas superiores a los tres años en tanto la pena efectiva no superase dicho plazo y la misma sea de ejecución condicional. Por su parte, la “tesis restrictiva” sostiene que no es factible aplicar la suspensión del juicio a prueba por delitos que tienen penas mayores a tres años, incluso si la pena aplicada en concreto al imputado sea de pocos meses. En el año 1999 la ex Cámara Nacional de Casación Penal, mediante el Plenario “Kosuta”, acogió la tesis restrictiva. El tema fue posteriormente abordado por el más Alto Tribunal conforme el criterio restrictivo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Acosta, Alejandro Esteban*, 2186/2005-A-41-REX, rta. el 23/04/2008, Fallos 331:858. “El criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios de legalidad y *pro homine*, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante” (considerando 7º). Cfr. C.S.J.N., *Norberto, Jorge Braulio s/recurso de hecho*, N. 326. XXI, rta. el 23/04/2008; y *Lorenzo, Amalia s/inf. art. 292 del del Código Penal-causa n° 1505*, L. 90. XLII. RHE, rta. el 23/04/2008.

(3) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092*, G. 61. XLVIII. RHE, rta. el 23/04/2013, Fallos 336:392. “La interpretación del *a quo* en el sentido de que la opinión del fiscal no tiene efecto vinculante y que en caso de concurrir las condiciones de admisibilidad previstas en la ley el juez deberá disponer la suspensión del juicio a prueba a pesar del dictamen de aquél en sentido contrario, no condice con la letra ni el espíritu del art. 76 bis del Código Penal, en cuyo trámite parlamentario se expresó que no basta el cumplimiento de condiciones objetivas para ser merecedor del beneficio, sino que se requiere además una valoración subjetiva que deberá hacer el agente fiscal –sobre circunstancias distintas a aquellas condiciones previas– sin cuya aprobación no podrá, en ningún caso, concederse la suspensión del juicio” (voto del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni –Del dictamen de la Procuración General, al que el voto remite).

(4) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Gregorchuk, Ricardo s/recurso de casación*, G. 663. XXVI, rta. el 03/12/2002, Fallos 325:3229.

(5) Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, *Soto García, José María y otros s/recurso de casación*, Reg. N° 12.100, causa nro. 10.858, rta. el 12/08/2009; voto del juez Dr. Gustavo M. Hornos.

(6) Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, *Plenario Recurso de inaplicabilidad de ley en causa Carbone, Rodrigo Maximiliano s/robo de automotor o vehículo en la vía pública*, Reg. PL N° 3/2019 causa n° CCC 500.000.371/2012/TO1/1, rta. el 3/12/2019.

También puede verse la Resolución PGN N° 6/11, del 3 de marzo de 2011, en la que el Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, resuelve instruir a los a los Sres. Fiscales con competencia nacional y federal que participen en la instrucción de causas penales en todo el país para que –en aquellos casos legalmente procedentes– eviten oponerse a la suspensión del juicio a prueba sobre la única base de que la causa no ha sido aún elevada a juicio.

la víctima, de los agentes fiscales y del imputado, como así también del sistema en su conjunto. En función de tal finalidad, es indispensable que tanto el solicitante del beneficio como el sistema de justicia penal actúen y utilicen la figura de una manera reflexiva, sensata y responsable, a fin de que su implementación no sea un mero trámite automático, sino que por el contrario se tengan en cuenta en cada caso concreto las circunstancias del hecho cometido, la especial situación de la víctima, los propósitos de los fiscales, del acusado y demás características del caso. Como un todo, sin perder nunca de vista que la figura en estudio está prevista tanto a favor del imputado como de la víctima, y, sobre todo, de los intereses generales de la sociedad (artículo 120 de la C.N.); aunque mediante la misma se reduzca la intervención punitiva del Estado en supuestos que, de otro modo, habrían ingresado al sistema formal de persecución penal.

En relación con la institución bajo análisis, consideramos adecuado denominar al instituto que estamos analizando “*suspensión del proceso a prueba*” o más ciertamente como lo hace nuestro código de fondo “*suspensión del juicio a prueba*”. La resolución que hace lugar a la suspensión del juicio a prueba impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse los requisitos de ley. Esta institución está más emparentada con la disponibilidad de la acción que con la llamada *probation* estrictamente hablando –un anglicismo utilizado indistintamente en la jerga local–, por los siguientes motivos: (i) representa una alternativa a la realización del juicio –una de las dos etapas fundamentales del proceso luego de la instrucción–; (ii) el fiscal juega un rol decisivo en tal procedimiento pero aquí no posee la potestad de accionar el sistema; y (iii) en última instancia extingue la acción penal⁽⁷⁾.

Lo expuesto plantea para el juez una enorme responsabilidad y un trascendental desafío porque al momento de decidir la concesión, mantenimiento o revocación del instituto se encuentra con amplias posibilidades de interpretación de la norma, variando por ello las consecuencias legales del instituto, en especial cuando al sujeto beneficiado con la *probation* se le endilga la comisión posterior de otro delito –tal como se elabora a continuación–. Este tipo de numerosas situaciones que acarrear la revocación de la suspensión del proceso por reincidencia solo pueden entenderse como una sintomatología fruto de una deficiente aproximación al momento de otorgar el beneficio y la subsecuente supervisión.

Aquí nos embarcamos en la problemática jurídica que surge de dicho síntoma conforme el Código Penal de la Nación bajo el proceso de la justicia ordinaria sujeto al Código Procesal Penal de la Nación. Debe efectuarse la distinción ya que como se menciona *infra* el Código Procesal Penal Federal, de corte acusatorio, ha clarificado en mayor medida algunos de los cuestionamientos jurídicos elaborados en la materia objeto de estudio en el presente, y diluido otros de índole práctica, pero con impacto jurídico bajo el proceso que transcurre según el código adjetivo de antigua data. Anticipamos que la tendencia general hacia un sistema acusatorio como un todo permitirá armonizar criterios jurídicos dentro de un mismo sistema procesal penal sin distinción, al efecto de respetar el principio de igualdad ante la ley (art. 16, C.N.) por parte de quien enfrenta distintos tiempos procesales y condiciones para la *probation* por el solo hecho de estar sujeto a sede federal u ordinaria.

En el sistema acusatorio norteamericano la *probation* es en definitiva una prerrogativa del estado para arribar a una resolución alternativa del conflicto planteado por la comisión de determinado delito en el marco de un sistema netamente acusatorio, la cual se construye mediante un proceso de interacción y/o negociación entre partes⁽⁸⁾,

(7) Mussolini, María, *La suspensión del juicio a prueba: antecedentes de la figura. Su actualidad en la provincia de Córdoba* (Tesis), Universidad Católica de Córdoba, Especialización en Derecho Judicial y de la Judicatura, Córdoba, 2013, pág. 37.

(8) La *probation* conlleva que el imputado es depositario de una nueva oportunidad de probarse a sí mismo, y el propósito de este beneficio es la reforma y la rehabilitación. Con tal objetivo en miras, el sujeto debe aceptar la imposición de determinados estándares de conducta y la autoridad pública opera a través del juez en función de la promesa implícita de que si se comporta como es debido su *probation* continuará; por el contrario, la violación de dichos estándares le traerá aparejada la revocación del beneficio, *in re, Baine v. Beckstead*, 10 Utah 2d 4, 347 P.2d 554, 558,

como así también para la liberación anticipada del condenado a prisión efectiva cuando existe mérito para ello bajo los lineamientos o parámetros de ley, características del caso, y términos muy precisos para su mantenimiento y eventual revocación⁽⁹⁾. Por su parte, el mecanismo local se basa en la prerrogativa de un requerimiento formal del imputado para concluir el proceso penal sin condena eventualmente privativa de la libertad, no obstante el condicionamiento de la *probation* a la eventual oposición del Ministerio Público Fiscal y la respectiva decisión judicial. Si bien el resultado depende de la postura acusatoria del estado y la resolución del juez, la discreción o mecánica inicial presentan sus particularidades.

En cualquier caso, es imperativo clarificar que la *probation* en suelo local o extranjero no es ni puede ser considerada en absoluto como un derecho garantido de resultado⁽¹⁰⁾. De hecho, la *probation* no es un derecho en sí sino un acto de clemencia estatal. Sostener lo contrario implicaría subvertir la naturaleza jurídica del instituto, su loable finalidad, y las propias bases del sistema político-criminal. Bajo derecho argentino el imputado posee la prerrogativa de solicitar la suspensión del proceso, como así también su sobreseimiento y absolución, según el caso, pero nunca a obtener cualesquiera de ellos como un derecho preestablecido a su otorgamiento.

El artículo 76 del C.P., establece que “[L]a suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título”. Por su parte, el nuevo Código Procesal Penal Federal contempla este mecanismo alternativo de extinción de la acción penal en su artículo 35, siendo también de interés o relevancia interpretativa las disposiciones de los artículos 28, 29 y 46. El Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 293 se remite al código de fondo, mencionando la audiencia única para ponderar el otorgamiento de este beneficio, y la necesidad de especificar concretamente las instrucciones y reglas de conducta para el imputado durante el período de observación.

2. El otorgamiento y revocación de la suspensión del juicio a prueba: la problemática acerca de la comisión de un nuevo delito y la reincidencia

Los artículos 76, 76 bis y 76 ter del C.P. abordan las circunstancias y condicionamientos objetivos y subjetivos para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba. Es necesario que se trate de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años. El imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida. Se deberán ponderar el consentimiento u oposición del fiscal. El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el juez entre uno (1) y tres (3) años, según la gravedad del delito. Asimismo, el juez establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis. Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal. Si durante el tiempo fijado por el juez el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal⁽¹¹⁾. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio. Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso; entre otros preceptos importantes de este instituto.

Como un punto de particular relevancia social, corresponde resaltar que el artículo 76 bis, séptimo párrafo, del C.P. dispone que “no procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito”; y en consonancia con el artículo 77, párrafo tercero, del C.P., se entiende por funcionario público a aquel que participe del ejercicio de las funciones públicas de un modo acci-

(9) A efectos de determinar si el sujeto está habilitado a una sentencia de *probation*, el juez coteja las circunstancias del delito, la historia y características de la persona, y la necesidad de imponer una sentencia, 18 U.S.C.A. § § #443(a), 3561 et seq.; Fed. R.Crim.P. 32.

(10) La *probation* no es un derecho sino un acto de gracia y clemencia disponible solo a aquellos imputados en un proceso penal que el tribunal considera dignos de tal beneficio, *in re, People v. Brown*, 172 Cal. App. 2d 30, 342 P.2d 410, 412.

(11) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Menna, Luis s/recursos de queja*, M 305 XXXII, rta. el 25/09/1997, Fallos 320:1919.

dental o permanente, sea por elección popular o autoridad competente⁽¹²⁾⁽¹³⁾.

Por su parte, el artículo 27 bis del C.P. estipula las reglas de conducta a las cuales el beneficiario de la suspensión del juicio a prueba debe someterse a efectos de lograr la extinción de la acción penal, como así también la posible revocación de la misma atento a la violación de dichas reglas:

“Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, *en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos*: 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. 2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas. 3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas. 4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida. 5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional. 6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia. 7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad. 8. Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo. *Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso*. Si el condenado no cumpliere con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. *Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena*. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia”, artículo 27 bis, Código Penal.

Nótese que todas las reglas de conducta contempladas por ley tienen por objeto “prevenir la comisión de nuevos delitos” y las mismas pueden ser modificadas de oficio “según resulte conveniente al caso”. Es decir, el objetivo de la prevención conlleva un proceso de adaptación que es extensivo al comportamiento y conductas humanas tendientes a evitar la nueva comisión de delitos con la consecuente condena criminal. En cuanto a la revocación de la suspensión del juicio, la norma clarifica que ello sucederá si el condenado “persistiere o reiterare el incumplimiento”. Al respecto cabe anticipar la poco feliz redacción de esta norma de altísima relevancia, dado que dichas reglas de conducta podrían incluir taxativamente que el imputado no sea nuevamente arrestado, imputado y/o procesado por otro hecho delictivo, independientemente de que el juez de la causa pueda estipularlo con la finalidad de ley de prevenir la comisión de nuevos delitos⁽¹⁴⁾; pese a

(12) La Ley de Ética Pública (ley 21.188), sancionada con motivo de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (artículo 7 de la ley 24.759), respecto del concepto de funcionario público, en su artículo 1° adoptó una definición más amplia sobre “funcionario público” que la prevista en el código de fondo: “La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. (...) Se entiende función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

(13) Nótese que la resolución PGN 97/09 del 14/09/2009, del Procurador General de la Nación Dr. Esteban Righi, instruyó al Ministerio Público Fiscal a oponerse a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, en casos de delitos de corrupción, en función de lo dispuesto artículos 15 a 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y artículos 6, 8, 9 y 11 de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Todo ello independientemente de que se trate de particulares o funcionarios públicos, o que el hecho delictivo por estos últimos haya surgido del ejercicio o no de la función pública, en tanto esté relacionada con la misma.

(14) “...si la suspensión del juicio a prueba procura un fin de prevención especial positiva, es razonable aseverar como conveniente una interpretación de la norma del art. 27 bis CP que, como la “tesis del carácter no taxativo” de la enumeración de reglas de conducta allí contenida, propicie al juez la posibilidad de justipreciar la elección del instrumento idóneo para lograr que el imputado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley...” (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sentencia nro. 82, caratulada “Pérez Martín”, rta. el 12/09/2003).

ello, lo cierto es que son pocos los magistrados que así lo hacen. No obstante, la redacción actual de igual modo demandaría que la violación a dicho requerimiento sea persistente o reiterada. Es decir, no bastaría con un comportamiento delictivo *prima facie* del probado, sino que éste debería ser serial para que opere la revocación del beneficio. A todas luces lo que se presenta como un sinsentido, luego de admitir un vacío legal en relación con reglas de conducta que contemplen la necesidad de que el probado no sea nuevamente arrestado, imputado y/o procesado por otros hechos delictivos⁽¹⁵⁾.

Más allá de lo dicho, es sumamente relevante aseverar que coincidimos en la prioridad de solventar programas serios de reintegración social para quienes se hallen sujetos a la *probation*, todo lo cual demanda un plan, infraestructura y apoyo necesarios para que el probado no solo logre superar satisfactoriamente el proceso de observación sino también su integración cívica a fin de concretizar el objetivo central del instituto: la rehabilitación del probado a través del planeamiento e implementación de una estrategia exitosa⁽¹⁶⁾. En este marco, los respectivos Patronatos de Liberados juegan un rol trascendental para la labor, y las estadísticas oficiales sobre la suspensión del juicio a prueba indican que los delitos contra la propiedad –hurtos y similares– representan casi el 35% de todos los otros ilícitos relativamente atomizados sobre un universo de casos en el rango de 27.000 a 30.000 por año⁽¹⁷⁾.

A nivel mundial, queda claro que la cultura del trabajo tiene un impacto directo en la posibilidad de que el probado logre dejar en el pasado sus tendencias delictivas. La privación de factores que le brinden autoestima mediante la dignidad del trabajo es dejarlo librado a circunstancias y dinámicas sociales complejas que fomentan la reincidencia. En este orden de ideas, las Naciones Unidas sostienen que: “Hay una cantidad de factores asociados con el desistimiento del delito. Los ejemplos de tales factores son la adquisición de nuevas destrezas, empleos a tiempo complete, convivencia con otra persona o establecer una familia (especialmente para las mujeres). Los cambios en las circunstancias familiares y de trabajo son factores claves para registrar el desistimiento”⁽¹⁸⁾.

Desde el punto de vista de las reglas de conducta estipuladas por ley, obviando el deber expreso en cabeza del probado de no situarse en el proceso estatal que activa la eventual persecución penal por una conducta estimada como delictiva⁽¹⁹⁾, nótese que desde el vamos se presentan requisitos que deben ser recurrentemente violados para que la *probation* sea revocada. Y a nivel normativo aquí nos encontramos nuevamente frente a tal plausible contradicción: el probado podría perder el beneficio por negarse a ir a clase persistente y reiteradamente, pero no por ser arrestado, imputado y/o procesado nuevamente sin tal persistencia y reiteración.

En consecuencia, es probable que los índices de reincidencia en casos de suspensión del juicio a prueba se vean afectados porque la disposición legislativa lo facilita, en lugar de consolidar la rehabilitación a través de este instituto, amén de que determinados jueces y fiscales consideren el otorgamiento del beneficio como un proceso mecánico con garantía de resultado para el imputado. A esto se le suma el agravante de una observación deficiente durante el plazo de la suspensión, cuando no inexistente. En efecto, si no hay concientización de la gravedad de la

(15) Debemos clarificar que distintos tribunales del país tienden a revocar inmediatamente la suspensión del juicio a prueba en casos de flagrancia; Trib. Oral Crim. Fed. Santa Fe, C., B.D. s/suspensión del juicio a prueba, rta. el 25/11/2014.

(16) *Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes*, Serie de Guías de Justicia Penal, Naciones Unidas, Nueva York, 2013.

(17) *Informe Estadístico sobre Suspensión del Juicio a Prueba de la República Argentina*, Registro Nacional de Reincidencia, 2016, disponible en www.dnrec.jus.gov.ar.

(18) Ídem nota al pie 16.

(19) Si bien parte de la doctrina cuestiona la constitucionalidad del fiscal mediante ley federal de condicionar la decisión del juez sobre el otorgamiento del beneficio de la suspensión de juicio a prueba –Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Derecho penal, parte general*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pp. 928/9–, resulta evidente que la función persecutoria del estado abarca tal función, comprensiva tanto respecto del sobreseimiento, la suspensión a prueba, la acusación y la condena. Ese precisamente el rol del estado en cabeza del Ministerio Público Fiscal que efectivamente condiciona el accionar nunca supremo del juez, como también lo hace la defensa de la persona sujeta a proceso penal. El juez no es fiscal y parte al mismo tiempo, sin bien ocupa un rol distintivo y superior por su relevancia en la vida, libertad y bienes de las personas, pero nunca sin limitaciones o condicionamientos bajo la ley.

situación y el beneficio de clemencia recibido por parte del imputado, tampoco existirá concientización alguna para que el probado no reincida en el delito, precisamente la finalidad de la ley y el sentido de la norma que se ve frustrada con esta falta de disposición oficial-legal y la actitud posterior personal del imputado.

A lo dicho se agrega la falencia de un sistema informático policial-judicial con una base de datos actualizada que permita anotar al instante al juez y fiscal de la causa llegado el caso que el probado sea arrestado por la presunta comisión de un nuevo delito, como así también si el mismo es imputado en sede penal. Por el contrario, el juez de la causa recién se percatará de la existencia de otro proceso criminal –los que sean– cuando solicite el pertinente informe de reincidencia previo a ordenar la extinción de la acción penal⁽²⁰⁾. De un modo desafortunado e ineficiente, será necesario una condena sobre un segundo delito para que el respectivo informe de reincidencia lo atestigüe, no el mero transcurso de otro proceso penal. Por eso es necesario recordar que el concepto de reincidencia se refiere a la reiteración de conductas delictivas, en tanto que quien es juzgado y condenado por un delito vuelve a delinquir. La reincidencia es “ficta” cuando se trata de una condena condicional o *probation*, o “real” cuando previamente se cumplió una condena efectiva⁽²¹⁾⁽²²⁾.

No obstante lo dicho, es nuevamente imperioso clarificar que el objeto de la *probation* es prevenir la reincidencia –evitar la comisión de nuevos delitos y sucesivas condenas por los mismos–, lo cual necesariamente abarca todo el proceso delictivo desde la comisión *prima facie* de delitos, el arresto, la imputación y/o el procesamiento, hasta la eventual condena o no. La *probation* tiene por objeto dejar al probado fuera de las puertas de los tribunales de justicia, sean estas consideradas giratorias o no. Y desafortunadamente, aun ejerciendo un monitoreo o supervisión apropiados de las reglas de conducta durante el plazo de suspensión, lo que en teoría le permitiría al juez de la causa tomar nota de violaciones a comportamientos exigidos del probado que no son delictivos pero de todos modos necesarios para evitar la revocación del beneficio, ello no sucedería con conductas *prima facie* delictivas porque las mismas pueden no ser incluidas entre dichas reglas de conducta y el sistema no proporcionaría a tiempo la debida información.

Es entonces altamente probable que el juez verifique la comisión de un nuevo delito por el probado luego de un par de años de otorgada la suspensión del juicio a prueba, como mínimo, desde que el nuevo ilícito tuviera lugar y haya activado el poder persecutorio del estado en el juzgado contiguo al suyo o no. Y es en esta encrucijada, atendiendo los mismos plazos de ley para la *probation*, donde se plantea el problema de la comisión de un nuevo delito conforme el artículo 76 ter, cuarto y quinto párrafos, del C.P.⁽²³⁾, lo cual implica la necesidad de revocar la suspen-

sión del juicio a prueba y que la eventual pena impuesta no sea dejada en suspenso.

Nótese que a estas alturas la suspensión del juicio a prueba estaría llegando a su fin, al umbral de la declaración de la extinción de la acción penal, sin que nadie se haya percatado de la comisión de ese nuevo hecho delictivo que pasó por debajo del radar, podríamos decir, y que ahora plantea a destiempo otro tipo de cuestionamientos jurídicos, comenzando con los siguientes: ¿Cuándo se considera que hubo nuevo delito y qué efectos tiene la pertinente postura al respecto al momento de declarar la extinción de la acción penal en el proceso primigenio? Y en función del criterio adoptado sobre la comisión de un nuevo delito: ¿Sería posible que alguien no responda por su crimen por el solo hecho de que el respectivo proceso se mantuvo oculto en el tiempo dentro del mismo sistema judicial y/o en función del momento en que se dictó la eventual condena bajo los respectivos plazos de prescripción?

Previo a elaborar la temática generada por esta posible deficiencia legislativa y de la práctica-forense en cuanto a las condiciones de otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba y los plazos judiciales en sede de la Capital Federal –en principio no el sistema acusatorio de mayor celeridad bajo el Código Procesal Penal Federal–, debemos anotar que la revocación de la suspensión del juicio a prueba no implica necesariamente la condena del probado, sino la realización del juicio que fuera oportunamente suspendido. Como dejáramos entrever es factible que el fiscal haya optado por consentir la *probation* porque no tenía certeza de una eventual condena y el imputado prefería embarcarse en esta solución alternativa y no enfrentar el riesgo de un juicio a prueba. A su vez, en el escenario de verificarse la comisión de un nuevo delito, la condena, de tener cabida, será por precepto legal de cumplimiento efectivo. De ahí que sea sumamente relevante elaborar el supuesto de la revocación de la suspensión por la comisión de un nuevo o ulterior delito.

3. La revocación de la suspensión de juicio a prueba por la comisión de un delito ulterior: el supuesto fáctico y la divergencia jurisprudencial

Sin duda la cuestión atinente a la eventual concesión, mantenimiento y/o revocación de la llamada *probation* bajo derecho local plantea diversos interrogantes jurídicos, en especial en el supuesto de que determinado imputado haya sido depositario de este beneficio y luego fuera imputado por un nuevo delito. Es decir, aquí se aborda la situación que se genera cuando dentro del lapso de duración del beneficio –entre uno (1) y tres (3) años– al imputado se le endilga un nuevo hecho delictivo, acaecido luego de la concesión de la *probation* y con carácter previo a la declaración de la extinción de la acción penal una vez cumplido el período de observación.

Al respecto pueden darse dos situaciones diversas, una que conlleva soluciones simples y otra que no ha dejado de protagonizar desencuentros jurisprudenciales. La primera posibilidad es que el delito se pruebe por una sentencia firme durante el curso de la suspensión; aquí no hay problemas en torno a la operatividad del cuarto párrafo del artículo 76 bis del C.P. ya que, acaecido el hecho y arribada la sentencia con autoridad de cosa juzgada, la suspensión debe revocarse con la consecuencia inversa de condena con cumplimiento efectivo. Por ejemplo: el imputado A en el marco de la causa “X” es beneficiado con una suspensión del juicio a prueba por el plazo de tres (3) años, esto es del 12 de diciembre de 2015 al 12 de diciembre de 2018, y el día 3 de marzo de 2016 se inicia una causa “Y” ante la comisión de un nuevo hecho, recibiendo sentencia condenatoria el 4 de abril de 2018, la que adquirió firmeza. Como se ve dentro del plazo de la suspensión se sucedieron todos los actos procesales, sin que ninguno supere dicho tramo temporal. Esta misma premisa se halla a su vez contemplada expresamente en el Código Procesal Penal Federal⁽²⁴⁾.

La segunda posibilidad muestra un caso similar al anterior, pero en el cual la sentencia de condena no adquirió firmeza dentro del plazo de la suspensión. Y es en esta hipótesis en la que se presentan distintas divergencias interpretativas ya que tanto el Código Penal de la Nación

(20) No obstante el hecho que la ley prevea que aún “[en] caso de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años”, artículo 76 bis, segundo párrafo, Código Penal.

(21) “Habrà reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición. No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años”, artículo 50, Código Penal.

(22) “La opinión del Dr. Carlos A. Mahiques es la siguiente: ‘En la reforma al art. 50 del Código Penal realizada por la ley 23.057, se dejó de lado el criterio de la *reincidencia ficta*, que había inspirado a las leyes 17.567 y 21.333, para pasar al régimen de *reincidencia real*, conforme al cual se requiere, no ya la mera existencia de una sentencia condenatoria por el delito anterior al que se juzga, sino el efectivo cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta en razón de dicha sentencia, aun cuando el condenado no haya completado el tiempo de su condena’”. Cfr. Arnedo, Miguel Alfredo, *La reforma penal y el nuevo régimen de la reincidencia*, E.D., Tomo 115, págs. 929/934, ver, asimismo, fallo Plenario “F.R.S.” de la Cámara Penal de San Martín c.39.585, rta. el 3/07/1986, E.D. Tomo 119, págs. 520 y ss.; citado en Parma, Carlos, *Código Penal de la Nación Argentina*, Ed. Med., p. 148.

(23) “...la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.”, artículo 76 ter, quinto párrafo, Código Penal.

(24) “...La suspensión del juicio a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión”, artículo 35, Código Procesal Penal Federal.

como el Código Procesal Penal Federal no la contemplan expresamente, más no fuera como una de las causales consuetudinarias de revocación al momento del otorgamiento de la suspensión, las cuales de hecho podrían ser extensivas al mero arresto, imputación y/o procesamiento por otro delitos; un tópico que plantearía otro tipo de cuestionamientos jurídicos en cuanto a la procedencia o no de determinadas causales de revocación *ab initio*. Lo cierto es que los plazos procesales más extensos de un modo estructural en el código adjetivo nacional, si se los compara con el sistema acusatorio previsto en el federal, presentan la disyuntiva de enfrentar una condena firme por un nuevo delito fuera del plazo de suspensión del primer proceso con mayores probabilidades desde una perspectiva práctica-forense en los tribunales de la capital federal. Y esto podría impactar de plano, como veremos, en la prescripción de la acción penal del proceso originario por delitos leves mientras transcurre el segundo proceso.

La hipótesis en torno a una sentencia firme fuera del plazo del plazo de suspensión del juicio a prueba que avale la comisión de un nuevo delito dentro del mismo, como causal de la revocación del beneficio, presenta visiones troncales diferenciadas⁽²⁵⁾.

Una primera postura considera que, si se han cumplido la totalidad de las reglas impuestas y consensuadas para la *probation*, debe extinguirse la acción por cumplimiento, independientemente de un proceso penal en curso sin sentencia firme. El individuo sujeto al primer proceso quedaría completamente exonerado en el mismo por la extinción de la acción penal pese a una condena firme por la comisión de un segundo delito durante el plazo de la suspensión. Esta tesis ignora por completo el impacto real y jurídico de un reincidente con condena firme que comete ese nuevo delito durante el plazo de la *probation*. En otras palabras, este individuo escapa cualquier consecuencia penal en relación con el primer proceso, más allá de la comisión de un nuevo delito durante el plazo de suspensión, porque la sentencia en el segundo proceso eventualmente dilatado adrede –sin perjuicio de los plazos procesales de estilo en sede de la capital federal– le garantiza una impunidad absoluta. Y en este marco ya sería jurídicamente inviable regresar al futuro por un pasado criminal extinto.

Una segunda postura aboga por la revocación del beneficio sin más dilación, con la consecuente eventual condena efectiva en razón del delito primigenio. En este caso, se estaría reabriendo un proceso por la comisión de un delito que no ha sido determinado como tal mediante sentencia firme; es decir, el sujeto en cuestión podría enfrentar una condena en el primer proceso por la comisión de un nuevo delito que finalmente podría no ser considerado como tal en el segundo proceso. Quienes avalan esta postura pueden argumentar que si la ley hubiera previsto como causal de revocación de la suspensión una condena firme por la comisión de un delito dentro del plazo de la suspensión lo habría previsto expresamente; y el Código Procesal Penal Federal tan solo exige una condena por dicho delito, sin especificar si la misma tiene lugar dentro o fuera de tal plazo ni si la misma debe ser firme o no⁽²⁶⁾. A su vez, si dentro de las condiciones de otorgamiento y revocación de la suspensión se previera el mero arresto, imputación y/o procesamiento por la comisión de un segundo delito nada de lo aquí elaborado tendría relevancia, excepto para escudriñar la viabilidad e impacto jurídicos de las causales de revocación en sí mismas. Es decir, en este contexto ya sería innecesario hablar de condena o condena firme porque las causales de otorgamiento contemplan un comportamiento indebido que llama a la revocación de la *probation* y que no demanda la verificación jurídica de determinada tipificación penal mediante condena firme o no, sino tan solo una conducta antisocial que, por ejemplo, es susceptible de un arresto, imputación y/o procesamiento penal –un comportamiento antisocial que activa el apar-

to punitivo del Estado–. Solventa esta posición el hecho objetivo que bajo imperio legal la suspensión del proceso puede ser revocada por una variedad de conductas que no son delictivas *per se*, y si éste es el estándar legal sería absurdo argumentar que la suspensión no debe o puede ser revocada frente a una conducta *prima facie* criminal.

Una tercera postura, no necesariamente opuesta a lo mencionado en la precedente acerca del impacto de las causales de revocación previstas en el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio, en relación con la comisión de un nuevo delito para esa misma revocación, señala que debe diferirse el pronunciamiento sobre la condición de no cometer un nuevo delito hasta tanto el superior se pronuncie sobre la existencia jurídica del mismo u opere la extinción por prescripción. Aquí se hace hincapié en el impacto jurídico que tiene el requisito de ley en la dinámica entre dos procesos judiciales conexos desde la perspectiva de la existencia de un nuevo delito. Para esta tesis si el requisito de ley –no para la otorgación del beneficio sino estrictamente para la revocación del mismo– demanda la comisión de un nuevo delito, éste solo puede ser tenido como tal jurídicamente hablando mediante sentencia firme que así lo determine. Es decir, si el requisito de ley en sí mismo y a tal efecto es la comisión de un nuevo delito, ello debe ser acreditado en su tipificación de un modo absoluto mediante sentencia firme en sede judicial.

Esta problemática, como se señalara líneas arriba, solo surge si las condiciones de revocación estipuladas al otorgar el beneficio no contemplan otro escenario por acuerdo de partes y resolución judicial, las cuales pueden no incluir la tipificación criminal mediante condena firme. En otras palabras, conforme a este último criterio y premisas no sería posible argumentar la existencia de la comisión de un nuevo delito salvo que el doble conforme así lo determine, y en este supuesto es altamente probable que el individuo sujeto a proceso penal en sede nacional de la capital federal escape las consecuencias punitivas del primer proceso por efecto de la prescripción de la acción, más no fuera por la tesis aquí expuesta acerca de la paralización de la suspensión del juicio que impide la activación de la prescripción⁽²⁷⁾.

En efecto, si el proceso penal sujeto a la suspensión del juicio a prueba fuese paralizado al iniciarse un segundo proceso a la espera de una condena firme por la comisión de un nuevo delito, conforme lo expuesto en el acápite 5 *infra*, la prescripción no comenzaría a correr *ipso facto* en el primero porque ello tan solo sucedería con la revocación del beneficio a causa de la comisión de un nuevo delito. Y hete aquí que al efecto es necesario una sentencia firme que avale la existencia de dicho nuevo delito. Es decir, la paralización de la suspensión del juicio a prueba mientras se aguarda una sentencia definitiva que selle la tipificación de una conducta criminal, que representa una causal automática de revocación de la suspensión, deja todavía latente la prescripción hasta que se defina si efectivamente existe un nuevo delito, en cuyo caso sí se activaría nuevamente la prescripción.

Téngase presente que si aquel no fuera el caso y la prescripción se activara con una mera paralización de la suspensión a juicio y no la efectiva revocación del beneficio, el “nuevo imputado” simplemente debería dilatar ambos procesos –el primero por delitos leves– con sucesivas apelaciones para que, como mínimo, el originario logre caer por la prescripción de la acción penal. Lo cual a todas luces representa un incentivo nefasto y un contrasentido normativo para que impere la injusticia. Nótese que el Código Procesal Penal Federal contempla la hipótesis de evitar este subterfugio en procesos conexos o simultáneos, precisamente para eliminar el incentivo de la dilación en busca de la impunidad⁽²⁸⁾, como así también en procesos que simultáneamente involucran delitos en los fueros ordinario y federal⁽²⁹⁾. Este concepto brilla por

(25) Cfr. Argenti, Natalia Lorena, *La faz práctica de la suspensión del juicio a prueba*, Derecho Penal, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, Año 14 / N° 47, 2017, p. 554.

(26) Al respecto debe notarse que el mismo Código Procesal Penal Federal, a efectos de la revocación del beneficio de la suspensión del juicio, contempla expresamente la sentencia condenatoria dentro del plazo de observación, no así aquella dictada fuera del mismo. Pero no requiere que dicha sentencia sea firme, sino tan solo que el delito sea cometido durante dicho plazo. Como ya lo citamos: “... La suspensión del juicio a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión.”, artículo 35, Código Procesal Penal Federal.

(27) “...Durante este tiempo [la suspensión del juicio] se suspenderá la prescripción de la acción penal”, artículo 76 ter, Código Penal.

(28) “Los jueces deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales. Si la existencia de un proceso penal dependiera de la resolución de otro, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio, hasta que en el otro proceso recaiga sentencia firme. No obstante, los jueces deberán apreciar si la cuestión prejudicial es seria, fundada y verosímil, y en el caso de ser invocada con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe”, artículo 38, Código Procesal Penal Federal.

(29) “Si a una persona se le imputaran dos o más delitos cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procedimientos trami-

su ausencia en el Código Penal y en el Código Procesal Penal de la Nación.

Sin obviar todas las consideraciones previas sobre esta temática, ateniéndonos a las posturas que demandan una sentencia firme sobre un nuevo delito para revocar la suspensión del juicio a prueba, abordaremos en particular el conflicto que se genera en relación con la revocación del mismo por la comisión de un nuevo delito dentro del plazo de supervisión pero con condena firme fuera del mismo, y dentro de un proceso sujeto a los plazos del Código Procesal Penal de la Nación en las tribunales ordinarios de la Capital Federal.

Y lo haremos a partir un caso concreto con características específicas, sin desmedro de la conveniencia de unificar criterios de aplicación en casos semejantes, y asimismo valiéndonos de los notables criterios del más eficaz sistema acusatorio del Código Procesal Penal Federal. El objetivo es aportar un marco didáctico-pedagógico respecto de un “asunto” que todavía no recibió el seguro mejor examen, consideración y decisión de un caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Spongamos entonces un caso de los muchos que vemos a diario. El día 1° del mes de enero del año 2019 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 1 acordó la suspensión del juicio a prueba a favor de Juan por el plazo de un año (1) y seis (6) meses por el delito de lesiones graves. El beneficio se sujetó a que el imputado fijara residencia, se sometiera al cuidado de la Dirección de Control correspondiente a su domicilio, realizara tareas comunitarias, y no se acercara al lugar en el cual habría ocurrido el hecho endilgado.

Entonces el 1° de julio de 2020, al año y seis meses, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2 tuvo por cumplidas las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, las tareas comunitarias y la prohibición de acercamiento, y remitió las actuaciones al tribunal de origen que con fecha 2 de julio de 2020 declaró extinguida la acción penal y dictó el sobreseimiento de Juan.

La fiscalía apeló ese pronunciamiento bajo la premisa de que Juan cometió el delito de lesiones graves calificadas el 1° de marzo de 2020, cuando estaba sujeto a la *probation*. De hecho, el 1° de diciembre de 2020 Juan fue condenado por ese delito a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 3. El pronunciamiento adquirió firmeza el 31 de agosto de 2021.

Muchos magistrados de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, como ocurrió en nuestro caso de Juan, consideran que el proceso y su sentencia no crean, sino que declaran una realidad preexistente. Por ello, para la Alzada sostener que “*la comisión de otro delito*” por parte de Juan –tal el suceso al que alude el artículo 67, párrafo sexto, supuesto a), del C.P.– se relaciona con el día en que la sentencia adquirió firmeza y no con el momento en que realmente acaeció, vislumbra una interpretación que violenta la naturaleza de las cosas puesto que modifica pretorianamente la letra y el espíritu de la ley.

Para la Cámara del Crimen, la postura aludida no se compadece con el correcto funcionamiento del instituto de la suspensión del juicio a prueba como instrumento de prevención personal y general de los delitos. En efecto, el artículo 76 ter del C.P., al establecer como causal de revocación a la comisión de nuevos delitos, cumple un rol preventivo dentro del diseño de la política criminal del Estado que no puede soslayarse. Consecuentemente, permitir que los delitos cometidos con poca antelación al vencimiento del período de supervisión queden sin la consecuencia legal prevista, por el solo hecho de no poder arribarse a una sentencia condenatoria firme dentro de este plazo, frustraría los fines perseguidos por la norma que también son propios del fecundo y auténtico espíritu del instituto en cuestión como un todo orgánico, armónico e integral.

Algunos jueces de dicho tribunal de segunda instancia consideran que lo aquí expuesto no se ve modificado por la doctrina del precedente “Reggi”⁽³⁰⁾ –referido a las con-

tarán simultáneamente y se resolverán sin atender a ningún orden de prelación. Si el juzgamiento simultáneo afectare el derecho de defensa, tendrá prelación la justicia federal”, artículo 46, Código Procesal Penal Federal.

(30) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Reggi, Alberto s/ art. 302 Código Penal*, R 412 XXXIV, rta. el 10/05/1999, Fallos

tingencias análogas del artículo 67 del C.P.–, el cual en sustancia sostiene que “[l]os diversos hechos criminales no tienen carácter interruptivo de la prescripción de la acción penal entre sí, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado”. En tal ocasión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se limitó a señalar la necesidad de condena si se pretende afirmar, con definitiva certeza, que el plazo de prescripción se ha interrumpido. Sin embargo, en modo alguno puede derivarse del fallo en cuestión que el hecho deba tenerse por ocurrido en el momento en el que tal pronunciamiento adquiere autoridad de cosa juzgada⁽³¹⁾.

Concluir de manera contraria, en palabras de la nombrada cámara de apelaciones –al abordar recientemente contingencias similares en torno al supuesto de interrupción de la prescripción por dictado de condena–, generaría graves consecuencias político-criminales pues “[m]uchas –por no decir todas– las causas de delitos con penas “*leves*” finalizarían con un sobreseimiento por prescripción producto de las demoras generadas por las diversas y sucesivas instancias recursivas”; y de ahí que “[r]esulta indudable que se encuentra fuera de discusión el derecho al recurso que ampara constitucional y convencionalmente a la persona imputada en una causa penal, pero [...] también resulta indiscutible la necesidad político-criminal de que estos hechos sean juzgados, se arribe a la verdad y se apliquen las consecuencias jurídicas previstas por el legislador”⁽³²⁾.

En razón de todo ello y volviendo a nuestro caso, la Cámara de Apelaciones interviniente a raíz de la apelación deducida por el fiscal decidió revocar el auto recurrido.

Por su parte, la defensa del imputado Juan, en su recurso de casación alegó que la lesión que ha generado la revocatoria del sobreseimiento decretado en primera instancia en favor de su pupilo es equiparable a sentencia definitiva por sus efectos⁽³³⁾, en virtud de que restringe el derecho del imputado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena, lo cual provocaría un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior en supuestos de rechazo o revocación al beneficio de la suspensión del juicio a prueba⁽³⁴⁾. Asimismo, el patrocinio letrado sostuvo que lo dicho implica una lesión grave y actual que afecta de manera directa los derechos fundamentales de su defendido en tanto continúa vinculado a dicha causa penal sin conclusión, todo lo cual conlleva una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva⁽³⁵⁾.

Así las cosas, el abogado defensor mantuvo que la revocatoria del auto que había decretado la extinción de la acción penal y el posterior sobreseimiento definitivo de su asistido fue inconstitucional, ya que la Alzada dio un alcance diferente y una extensión más amplia a la expresión “*comisión de un nuevo delito*” de lo que correspondía otorgarle conforme las garantías y derechos constitucionales y los pactos internacionales.

En suma, el agravio de parte se reduce a sostener que erróneamente se tomó como fecha definitiva la de la comisión del hecho y no en la cual el mismo adquirió firmeza en sede judicial. En otras palabras, sustancialmente se interpreta que la comisión de un nuevo delito debe ser dictada en sede judicial también dentro del período de supervisión de la suspensión de juicio a prueba para que su revocación tenga lugar y, en consecuencia, de paso a la probable privación efectiva de la libertad de Juan. Que eso es lo relevante al respecto, tal como lo sostuviera el

322:717. C.S.J.N., *Sexton, J.L. (Gral. de Brig. (R)) s/c. N° 11/86 s/ pide sobreseimiento en caso “Albanessi” y cambio de calif. y presc. ac. penal en caso “De Felippis”, inc. 373/88, S. 507. XXII, rta. el 15/08/1989, Fallos 312:1351, considerando 16).*

(31) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, *Vega Acevedo, causa n° 1.964/18, rta. el 18/10/2021*; actuación unipersonal del juez Dr. Ignacio Rodríguez Varela. C.N.A.C.C., Sala IV, *Aguilar, Christian Damián s/suspensión del juicio a prueba, CCC 42.025/2018, rta. el 3/03/2022*; actuación unipersonal del juez Dr. Alberto Seijas.

(32) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, *Missaglia, causa n° 56.419/17, rta. el 8/09/2020.*

(33) Código Procesal Penal de la Nación, artículo 457.

(34) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Padula Ovaldo Rafael y otros s/defraudación -causa n° 274-, P. 184. XXXIII. RHE, rta. el 11/11/1997, Fallos 320:2451.*

(35) Código Procesal Penal de la Nación, artículo 456, inciso 1°) y Código Penal, artículo 76 ter, quinto párrafo, agravio específico respecto particularmente del aparente error de interpretación de “nuevo delito”.

juez de grado, citando diversa jurisprudencia de distintos fueros e instancias que serían aplicables al caso.

A su vez, como otro punto de partida, la defensa entendió necesario señalar que el plazo de supervisión ya había culminado desde que el instituto de la suspensión de juicio a prueba le fue concedido a su asistido. Desde su óptica, su asistido fue condenado en la segunda causa fuera del periodo de supervisión de la *probation*, la cual había vencido varios meses antes⁽³⁶⁾ por la comisión de un hecho ilícito acaecido previo al vencimiento de la suspensión de juicio otorgada.

En ese orden de ideas, desde la perspectiva de la defensa resulta evidente que para afirmar que se ha cometido un delito, primero debe existir una sentencia condenatoria que así lo declare. Y a resultas de ello, lo que debe evaluarse es si al momento del vencimiento del plazo de supervisión existía una sentencia condenatoria en contra de su asistido o no. No obstante lo expuesto, nótese que la defensa no pudo argumentar la prescripción de la acción penal dado que si jurídicamente se activa la suspensión de la declaración de la acción penal o la “paralización de la suspensión” en el proceso originario al *prima facie* cometerse un nuevo delito, como se argumenta en el acápite 5 *infra*, la prescripción interrumpida por la *probation* no comienza nuevamente a correr hasta tanto se determine con condena firme la existencia de dicho delito como tal. Solo si esto último fuese verificado, atento dicha causal de revocación del beneficio de la suspensión de juicio, la prescripción entonces se activa por imperio legal.

4. Qué debe entenderse por “comisión de nuevo delito” en el tiempo a efectos de la revocación de la suspensión del juicio a prueba

Según el diccionario de la Real Academia Española, “comisión”, del lat. *Commissio -ōnis*, en su primera acepción es la “acción de cometer”, y cometer es “caer o incurrir en una culpa, yerro, falta, etc.”. En nuestro caso, Juan ya gozando del beneficio de la *probation* habría incurrido nuevamente en un delito. Pero, ¿cuándo se considera que hubo un nuevo delito: el día que lo cometió o el día que la sentencia firme así lo determina?

Como puede advertirse en el presente caso, el plazo de supervisión de la suspensión de juicio a prueba otorgada a Juan operó antes de su posterior condena firme por el segundo delito, pasando a revestir la calidad de cosa juzgada. En principio, en virtud de tal razón pareciera ser que no puede considerarse superado dicho obstáculo temporal y, de este modo, proceder a la revocación de la suspensión de juicio a prueba y la reapertura del proceso en las primigenias actuaciones con eventuales consecuencias privativas de la libertad para Juan.

De seguirse los lineamientos de la Corte Suprema del citado precedente “Reggi”⁽³⁷⁾ pareciera ser que sólo la “sentencia firme” puede delimitar efectivamente el hecho acaecido y, asimismo, adjudicarle eventualmente la responsabilidad criminal al involucrado. En este sentido, avalar la postura de la Cámara de Apelaciones implicaría legitimar una contradicción, pues el hecho en sí ya forma parte del pasado, pero no la reconstrucción que lo delimita y que requerirá indefectiblemente de una sentencia definitiva firme conforme la ley.

Si bien lo que en aquellos casos se discutía era la acepción “nuevo delito” a los efectos del instituto de la prescripción de la acción, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en numerosos precedentes ha tomado tal criterio de un modo análogo para determinar de la existencia de un nuevo delito a los efectos de considerar procedente la revocación o no de las suspensiones de juicio a prueba.

Nos parece que esa remisión lisa y llana es correcta porque el artículo 76 ter, párrafo quinto, del C.P., dice “[c]uando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, ...”; mientras que el artículo 67, párrafo sexto, supuesto a), del mismo cuerpo legal establece que “[l]a prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; ...”. Sin em-

bargo, estimamos que la analogía *in totum* en forma monolítica sin más consideraciones, como si fuera una regla rígida que no admite excepciones de un instituto jurídico al otro, no es lógicamente correcta en este supuesto.

En otras palabras, no se puede hacer una traslación total como si fuera trasplantar una planta de una meseta a otra porque son institutos de distinta naturaleza. Y tampoco puede hacerse una exégesis traslativa por la misma razón con el tratamiento dado a la causal relacionada con “comisión de un nuevo delito” en otros contextos relacionados, más allá de esta referencia, en varios los institutos del derecho penal que encuentran condicionados sus efectos a lo que el código de fondo refiere como la “comisión de un nuevo delito” –así el caso de la libertad condicional (artículo 15 del C.P.), la condenación condicional (artículo 27 del C.P.), la reincidencia (artículo 50 del C.P.), la prescripción (artículo 67 del C.P.) y la suspensión del juicio a prueba (artículo 76 del C.P.)–, básicamente porque en casi todos ellos allí está o entra ineludiblemente en juego la libertad personal, supuesto que puede o no suceder directamente en la *probation*. El enfoque que debe hacerse respecto a la prescripción y la suspensión de juicio a prueba es diferente al de los casos de libertad condicional, como también de condenación condicional y de reincidencia.

En los casos de prescripción y suspensión de juicio a prueba, la jurisdicción, puesta a resolver acerca de la prescripción o extinción de la acción penal en un caso actual, tropieza con un nuevo hecho punible cometido por el mismo imputado con anterioridad al vencimiento de los plazos previstos por los arts. 67 y 76 ter, C.P., pero respecto del cual, sin embargo, al momento de operar ese término no cuenta con una sentencia firme que lo declare como “delito” en sentido técnico y atribuya responsabilidad al acusado.

En ese estado de cosas, el magistrado –que en estos casos resulta ser el juez o tribunal de la causa tramitada por el primer hecho–, se encuentra compelido por la literalidad de la ley –y ahora también por el pronunciamiento “Reggi”⁽³⁸⁾ emanado de la C.S.J.N.–, previa verificación de encontrarse reunidas las condiciones dispuestas por las respectivas normas, a resolver la prescripción o extinción, sin que su decisión pueda quedar supeditada por el simple inicio de un nuevo proceso por otro hecho o a la espera de las resultas de aquél, alternativa que no sólo sería contraria al proceder exigido a la judicatura sino también una afectación grave a las garantías del imputado, entre ellas y de manera preponderante, la presunción constitucional de inocencia.

En los casos de libertad condicional, condenación condicional y reincidencia, en cambio, es el juez del último proceso el que debe evaluar si está configurado o no ese “nuevo delito”, puesto que este juez debe emitir un pronunciamiento sobre la base de otro proceso ya finiquitado y con total autonomía, esto es, sin que su decisión se encuentre supeditada a la que recaiga en otra causa. La instancia entonces declarará –o no– la comisión del segundo (o ulterior) delito y, paralelamente, el Código Penal le impone verificar si dentro de los plazos determinados en los arts. 15, 27 y 50 “cometió un nuevo delito”. En caso afirmativo, deberá revocar la libertad condicional, disponer el cumplimiento de ambas penas o declarar la reincidencia, según sea el caso.

Más allá de este punto en común, no resulta posible asimilar esos tres institutos, en cuanto no fueron regulados por el legislador en términos homogéneos⁽³⁹⁾. Así, por ende, tampoco corresponde tratar a la prescripción y a la suspensión de juicio a prueba como institutos totalmente análogos.

Ello, por cierto, habida cuenta además que el artículo 76 ter, párrafo cuarto, del código sustantivo previamente dice: “[s]i durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, ...”⁽⁴⁰⁾. En este sentido, la

(38) Ídem nota al pie 30.

(39) Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, *Lencina*, Reg. N° 595/2021, *causa* n° 14590/2018, rta. el 5/05/2021; voto del juez Dr. Daniel Emilio Morín.

(40) “Una muestra de la postura más dura se representará con el decisorio de la Sala I de la Cámara Apelación y Garantías de La Plata, dictado en el marco de la *causa* 688/15, *Duffau, Rodrigo Nicolás*, datado del 12/12/2016, en el que se ha señalado que la correcta interpretación del cuarto párrafo del artículo 76 ter es atendiendo a sus palabras, y cuando indica que “[...] Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito [...]”, lo hace sin hacer mención alguna a la necesidad de una sentencia firme y a que

(36) A los efectos de este análisis, tomamos como ejemplo paradigmático que la segunda sentencia condenatoria por el segundo delito ocurrió 5 meses después de vencido el término de la suspensión, que no basta la “presunción de certeza” (que carece de basamento normativo) y que adquirió firmeza el 31 de agosto del año siguiente, pero es lo mismo que hubiese sucedido en un tiempo posterior, como de hecho suele ocurrir en la realidad de la práctica forense.

(37) Ídem nota al pie 30.

norma delimita el fin teleológico del instituto de la suspensión, presentando así una relación axiológica entre la norma que otorga la suspensión y la norma que la revoca por la comisión de un delito durante su vigencia, y siendo éste un compromiso expreso o tácito de todo imputado sometido a este beneficio. Siguiendo estos lineamientos y con gran criterio jurisprudencial se ha establecido que:

“... [L]a decisión de revocar la suspensión del juicio a prueba deba ser tomada, para ser válida, en el tiempo mismo de sometimiento a prueba del beneficiado, con más razón cuando demuestre un total desinterés en la petición que voluntariamente realizó en la audiencia.

Se trata de una pretendida preclusión ausente en nuestra ley, puesto que el artículo 76 ter del Código Penal se refiere al tiempo mismo de suspensión y no al plazo para dictar la decisión que debe juzgar lo que en su transcurso haya ocurrido. El argumento contradice la secuencia lógica de la norma, que obliga a los jueces a evaluar si “durante el tiempo fijado” el imputado cumple las reglas de conducta y no comete nuevos delitos, labor jurisdiccional esta que, por la simple naturaleza de las cosas, no podría extenderse a todo el período de prueba si, a su vez, ese tiempo no hubiera transcurrido.

Es decir que según dicha posición, aunque se verificasen los incumplimientos de conducta, única condición prevista expresamente en el artículo 76 ter del Código Penal y razón de ser del dispositivo, la Ley material de todas formas debería omitirse en aplicación de una contingencia procesal eventual y de una causal preclusiva inexistente. Esto contradice antiguos y consolidados principios según los cuales, así como la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos: 304:1820; 314:1849 y muchos otros), “no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos” (Fallos: 313:1149; 327:769 y 331:858).

Además, no puede pasarse por alto la condena recaída por un suceso cometido durante el plazo de supervisión. Discrepo también a este respecto con lo argumentado por la defensa del imputado en cuanto sostiene que para que opere la previsión legal, la sentencia por la comisión de un nuevo delito debe ser dictada y adquirir firmeza, dentro del plazo de supervisión⁽⁴¹⁾.

En líneas generales, pareciera ser que la opinión de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones, que están más cerca de la realidad del “nuevo delito” y de la teoría del derecho penal (tal como se aprecia seguidamente), difieren de lo que sostienen los magistrados de la Cámara Nacional de Casación Penal, que están más cerca de las teorías del delito referidas a la responsabilidad y a la pena en sí de la dogmática penal (tal como se apreciará luego).

En efecto, en Casación, en minoría, se ha sostenido:

“[A]l respecto, debo recordar que la cuestión es análoga a la del precedente “Manrique Avilés”⁽⁴²⁾, donde destacó que no debía extrapolarse la doctrina de “Reggi”⁽⁴³⁾ a la suspensión del juicio a prueba, ya que era un instituto diametralmente opuesto al de la prescripción de la acción, tópico sobre el que versaba la cuestión resuelta por la C.S.J.N. En lo que aquí atañe, existe una sentencia que declara que ha ocurrido un delito dentro del plazo de supervisión impuesto, circunstancia que, dada mi postura, impone el rechazo del recurso”⁽⁴⁴⁾.

Para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra⁽⁴⁵⁾, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus precep-

tos⁽⁴⁶⁾. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional⁽⁴⁷⁾, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho⁽⁴⁸⁾. Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad del artículo 18 de la C.N. exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *última ratio* del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal⁽⁴⁹⁾.

Es decir, la interpretación que más derechos brinda al individuo no puede escapar la premisa esencial de que el imputado durante la vigencia de la suspensión no tiene que cometer otro delito a fin de gozar y mantener la *probation*. Esta es la clara letra y el transparente espíritu de la norma en tanto el mentado beneficio es tal y nunca un derecho con garantía de resultado según lo expuesto previamente. En efecto, la suspensión del juicio no es un derecho o una prerrogativa garantida, mucho menos de tinte absoluto. Puesto que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando la misma no exige esfuerzo interpretativo debe ser aplicada fielmente⁽⁵⁰⁾.

Adicionalmente, cabe argumentar que a los fines de lo justo práctico del derecho la concepción de un “nuevo delito” en el texto legal también se remite a un ejercicio práctico-práctico de cada caso en particular por parte del juez según la especie verificada en cada caso específico singular. Y aquí se encuentra el meollo de la cuestión, qué debe entenderse por “nuevo delito”, dado que el derecho del beneficiario de la suspensión decae por su segunda infracción a la ley, por no saber comportarse conforme a las reglas penales que el Estado estipula a través del legítimo uso del monopolio del sistema punitivo.

En este sentido, debe aseverarse que la sociedad depositó determinado poder en la investidura del juez. La sociedad confía al juez una serie de bienes fundamentales para la convivencia humana y espera de él su mejor esfuerzo en el cuidado de los mismos, lo cual requiere por su parte no una actitud corriente o conformista sino muchas veces heroica tanto para la protección de la sociedad como la misma administración de justicia. Se le exige al juez la mejor disposición posible en el desempeño de su labor⁽⁵¹⁾.

Es principio básico del ordenamiento jurídico que rige en la República que tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley. La función judicial debe cumplirse con sujeción a las leyes válidas que estructuran las instituciones, en el leal acatamiento de aquéllas y en los términos de la propia competencia constitucional y legal⁽⁵²⁾.

Regresando ahora al caso de Juan vemos que la Cámara de Casación Nacional se expidió sosteniendo que cuando el art. 76 ter, quinto párrafo, del ordenamiento de fondo⁽⁵³⁾, hace referencia a la “comisión de un nuevo delito” para revocar la suspensión de juicio a prueba como consecuencia de ello, no alcanza con la imputación de un presunto nuevo hecho delictivo, sino que, por el contrario, resulta necesario contar con una sentencia condenatoria firme que avale tal comisión. El punto es que la Casación resolvió que dicha sentencia firme debe tener lugar dentro del plazo de suspensión, sin mayor elaboración.

(46) Fallos 313:1149; 327:769.

(47) Fallos 306:940; 312:802.

(48) Fallos 310:937; 312:1484.

(49) Ídem nota al pie 2 *in re* “Acosta”, Fallos 331:858, considerando 6°.

(50) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Machuca, Rubén Sergio s/lesiones gravísimas (art. 91)*, CSJ 000249/2017/RH001, rta. el 23/07/2020, Fallos 343:625; voto del Dr. Horacio Rosatti (citando Fallos 319:2617 y dictamen de la Procuración General, con remisión a Fallos 328:43, entre otros).

(51) Cfr. Vigo, Rodolfo Luis, *Ética y responsabilidad judicial*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2007.

(52) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Ventura, Giovanni Battista s/su extradición*, V. 284. XX, rta. el 20/09/1988, Fallos 311:1925.

(53) Que estipula: “Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso”. Ello nos está indicando que el imputado merece una sanción efectiva por haber precisamente violado su suspensión por la comisión de un nuevo delito pese a estar en período de prueba.

esa sentencia tenga que acontecer dentro del tiempo de suspensión acordado. Asimismo, indicó que exigir otros elementos representaría el agregado de un nuevo recaudo, no previsto por el legislador” (cfr. Argenti, ob. cit., p. 554).

(41) Ídem nota al pie 31, *in re* “Vega Acevedo”; actuación unipersonal del juez Dr. Ignacio Rodríguez Varela.

(42) Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, *Manrique Avilés*, Reg. N° 441/2019, rta. 23/04/2019; voto del juez Dr. Jorge Luis Rimondi.

(43) Ídem nota al pie 30.

(44) Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, *Vega Acevedo*, Reg. N° 1782/2021, causa n° 1964/2018, rta. el 24/11/2021; voto en minoría del juez Dr. Jorge Luis Rimondi; mientras que por la mayoría votaron los jueces Dres. Gustavo Alfredo Bruzzone y Horacio Leonardo Díaz, para quienes la noción de “nuevo delito” a la que se refiere el art. 76 ter, quinto párr., del C.P., requiere la existencia de una sentencia que así lo declare, durante el plazo de supervisión.

(45) Fallos 304:1820; 314:1849.

Al respecto, cabe aducir que la norma en estudio con carácter prístino exige “comisión” y no “arresto”, “imputación” y/o “procesamiento” de un nuevo delito –y en las condiciones de otorgamiento del beneficio de suspensión del juicio, en la situación personal de Juan, no se contemplaron dichas causales adicionales que ampliarían las posibilidades de revocación de la misma y tornarían este debate en algo completamente fútil–, pero no está tan claro si a título universal la “comisión de un nuevo delito” requiere la existencia de una sentencia firme que así lo declare durante el mismo período, ya que ese pronunciamiento es el único título jurídico válido para probar la comisión de un delito y resulta insuficiente a tal fin la existencia de un proceso penal en trámite⁽⁵⁴⁾. Nuevamente recordamos que el Código Procesal Penal Federal, en relación con la revocación de la *probation*, tan solo se limita a requerir que el delito haya acaecido durante el plazo de la misma y que exista condena, sin especificar si esta última debe encontrarse firme o si debe ser dictada dentro o fuera del plazo de supervisión, como así también que desincentiva la dilación de procesos conexos para garantizar la impunidad y brinda preeminencia al proceso federal en situaciones simultáneas de índole ordinaria⁽⁵⁵⁾.

Nuestra visión es que la comisión de un nuevo delito quedará acreditada con la sentencia firme que declare culpable de un hecho delictivo al beneficiario. En consonancia, no se requiere la simple imputación de un hecho delictivo, sino que es necesaria su declaración mediante sentencia firme. En tal caso, ante la comisión de un nuevo hecho delictivo, el juicio que se encontraba “suspendido” será llevado a cabo⁽⁵⁶⁾.

En el caso *sub examen* de Juan el delito por el que recae la condena es posterior al hecho por el cual se ha estado gozando de la suspensión del juicio a prueba y, por ende, estimamos que el juicio por el primer proceso debería llevarse a cabo. O sea, lo que resulta aconsejable es la realización del debate oral por el primer expediente, en lugar de mantener la suspensión otorgada. En todos estos supuestos, el juicio será llevado a cabo de manera habitual y como en el común de los casos.

Asimismo, en otro precedente de ese “tribunal intermedio” se ha afirmado que “...[c]uando el art. 76 ter, quinto párrafo, C.P., hace referencia a ‘un nuevo delito’, para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca, y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorga la suspensión de juicio a prueba”⁽⁵⁷⁾. Y se agrega que “...[I]n las interpretaciones que pretenden diferenciar entre fecha de comisión del delito y efectos de la condena –exigiendo una sentencia firme que, aunque sea posterior al plazo de suspensión, declare la existencia de un ‘nuevo delito’–, o distinguir entre declaración de culpabilidad y revocación del juicio a prueba –requiriendo el dictado de un auto de procesamiento– ponen en crisis el principio constitucional de inocencia”⁽⁵⁸⁾.

(54) Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, *Ripoll*, Reg. N° 760/2015, causa n° 53744/2006, rta. el 14/12/2015; voto del ex juez Dr. Luis Fernando Niño, quien consideró que la cuestión a resolver resultaba *mutatis mutandi* a la misma que la sustanciada en *González, Juan José y otro s/robo*, Reg. N° 215/2015, causa n° 10530/2009, rta. el 2/07/2015 y que en aquella oportunidad había adherido al voto de su colega el juez Dr. Pablo Jantus. En igual sentido votaron los jueces Dres. Eugenio Carlos Sarrabayrouse y Daniel Emilio Morín con mención del precedente *Gramajo* que se cita por su especificidad en este trabajo en las notas al pie 57 y 58.

(55) Ídem notas al pie 24, 26, 28 y 29.

(56) Mussolini, ob. cit., pág. 72.

(57) Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, *Gramajo*, Reg. N° 61/2015, causa n° 500000146/2009, rta. el 7/05/2015; voto de los jueces Dres. Eugenio Carlos Sarrabayrouse, Daniel Emilio Morín y Gustavo Alfredo Bruzzone.

(58) Ídem nota al pie 57 *in re* “Gramajo”. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, *Benítez Prieto*, Reg. N° 436/2016, causa n° 6387/2009, rta. el 9/06/2016; voto de los jueces Dr. Gustavo Alfredo Bruzzone y Dra. María Laura Garrigós de Rébora. Sala I, *Hinojosa, Mario Oscar s/robo*, Reg. N° 717/15, causa n° 14.570/14, rta. el 2/12/2015; voto de los jueces Gustavo Alfredo Bruzzone, María Laura Garrigós de Rébora y Horacio Leonardo Díaz, quien adhirió a Bruzzone remitiéndose a las consideraciones indicadas en el fallo *Infantes Vilches, Héctor s/recurso de casación*, Reg. N° 37/15, causa n° 16.055, rta. el 22/04/2015. Y Sala III, *Batista*, Reg. N° 1028/2016, causa n° 31891/2009, rta. el 7/12/2016; votos de los jueces Dres. Horacio Leonardo Díaz y Pablo Jantus; con la disidencia del juez Dr. Mario Magariños para quien el imputado “cometió un nuevo delito dentro de aquel plazo y que lo relevante es la fecha de comisión del delito y no la fecha en que la sentencia adquiere firmeza”.

Como vimos, para poder revocar la suspensión, salvo causales de revocación expresamente consignadas que lo estipulen en un caso concreto, resulta necesario contar con una sentencia condenatoria que certifique la comisión de un nuevo delito cuando nos atenemos a este supuesto por imperio legal. El único modo de establecer si el probado ha cometido un delito durante el término en que se hallaba vigente la suspensión es que en ese período se haya dictado una sentencia que así lo declare. Sin una decisión jurisdiccional que así lo determine, no puede afirmarse que el nombrado haya cometido un delito, ni cuándo y cómo lo ha hecho, pues la certeza sobre ello solo se consigue a través del pronunciamiento judicial firme.

Además, hasta tanto no se pronuncie un tribunal de justicia declarando que alguien es penalmente responsable de un hecho considerado “delito” por la ley, y tal pronunciamiento no adquiera firmeza, no se modifica el estatus constitucional de la presunción de inocencia del encausado. No obstante, téngase presente nuevamente que las causales de revocación de la suspensión incluyen comportamientos que no requieren necesariamente un hecho criminal⁽⁵⁹⁾. La clemencia estatal puede y debe exigir una contraprestación superior a la mera inexistencia de una reincidencia criminal con sentencia firme. La contradicción o disyuntiva finca en el hecho que, si la ley contempla expresamente la comisión de un nuevo delito para revocar el beneficio de la *probation*, no es posible confirmar tal causal normativa de alcance general sin sentencia firme que avale la existencia del hecho delictivo *per se*.

Es decir, en el caso de Juan el “nuevo hecho” fue dictado con posterioridad a la finalización del plazo de suspensión del juicio a prueba, pero ello no impediría en absoluto revocarla porque el hecho tuvo lugar durante el período de observación. Téngase presente, en este contexto, que los presupuestos de ley autorizan con latitud la interrupción parcial y/o diversos cómputos frente a la extensión y/o revocación de la *probation*.

Como un último apuntalamiento de este apartado, si entendemos al Derecho Penal como un “conjunto de conocimientos y disposiciones legales, relativos al estudio del delito, la responsabilidad y las penas”, pronto se advierte que cuando se menciona “al conjunto de conocimientos”, se infiere a la doctrina o dogmática, estudios científicos sobre la materia criminal o delictual o delincuencia –no a contravenciones o faltas u otras infracciones al ordenamiento jurídico en general, por ejemplo–. Por otro lado, las “disposiciones legales” son la Constitución Nacional, los códigos penales y de procedimientos penales y en general, toda la legislación relativa a la materia, incluso la jurisprudencia.

Pero específicamente al hablar de “delito” lo entendemos en el sentido que quiso darle el legislador, es decir, el primer elemento de la tríada, base o fundamento de todo conflicto penal. No así respecto de la responsabilidad: o sea, si el sujeto es imputable, será penalmente responsable cuando se demuestre su culpabilidad dolosa, culposa o preterintencional y recibirá como retribución o castigo, una pena. Menos aún en este tercer concepto, el sentido de la pena, que es la consecuencia de la declaración de responsabilidad penal en la comisión de un delito.

En esa tricotomía: delito, responsabilidad, penas-medidas de seguridad, nos parece que la expresión que el legislador intentó darle al plasmarla en la ley responde únicamente al primer supuesto. A la teoría del derecho penal y no en qué casos y bajo qué presupuestos se habilitan el ejercicio del poder punitivo ya que esta segunda pregunta la responde la teoría del delito, menos aún a la respuesta que el Poder Judicial debe proporcionar, responsabilizándose al imputado por la infracción penal o comisión de un delito y que el poder punitivo brinde una respuesta en una manifestación concreta y en cierta cantidad –¿qué pena y hasta qué medida?–. Esta tercera pregunta la responde la teoría de la responsabilidad penal.

Por ende, “nuevo delito” responde al primer elemento de la triada o tricotomía, y no tanto que por el segundo hecho este habilitado el poder punitivo del Estado y sea declarado responsable –en nuestro caso Juan– dentro de un período determinado.

Por último, se trata ni más ni menos de la clásica distinción entre delito en sentido “formal” y delito en sentido “material” y creemos que la norma al decir “nuevo delito” se refiere más al primero que al segundo.

(59) Ídem nota de pie 11 *in re* “Menna”, Fallos 320:1919. Cfr. art. 27 bis, Código Penal; y art. 35, Código Procesal Penal Federal.

5. La buena práctica judicial: la paralización de la suspensión de juicio a prueba sin declaración de la extinción de la acción penal ni activación de la prescripción

Como una loable práctica forense local, entendemos que en los supuestos de *probation* en los cuales se verifica un posterior hecho criminal durante la vigencia de la misma, se debería *suspender la declaración de la extinción de la acción penal* del primer proceso penal a resultados del segundo, habida cuenta que sería la solución más justa para innumerables casos. No hace falta acá casi decir que la lamentable situación de inseguridad que vivimos es muchas veces culpa del sistema judicial debido a que el probado no se reinserta socialmente y vuelve a cometer un delito que por lo general es más grave. Así como el juez tiene la potestad de suspender el juicio a prueba tiene también la facultad de suspender la declaración de la extinción de la acción penal de ese primer proceso a resultados del segundo, bajo el principio general de derecho que reza: “*Qui potest plis, potest minus*”.

Por demás, esta solución es respetuosa del principio de legalidad⁽⁶⁰⁾ y la presunción de inocencia bajo el artículo 18 de la C.N. –concordante, a su vez, con las garantías que prevé el artículo 8, inciso 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, inciso 2º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁽⁶¹⁾, en función del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional⁽⁶²⁾–. Téngase presente que la reactivación del juicio originario no significa ineludiblemente que el procesado será condenado, ya que el juicio deberá tener lugar a fin de obtener la condena que no fuera inicialmente perseguida al optar por la *probation*. En otras palabras, el hecho de que se conduzca un juicio por un delito sujeto a *probation* puede o no culminar en sentencia condenatoria.

En contra de lo ya sostenido en el presente, no se nos escapa que parte de la doctrina sostiene que la “paralización” del proceso a prueba es un “derecho del imputado” y no una mera gracia otorgada por el poder persecutor, no debiendo ser su funcionamiento dejado en manos exclusivas del titular del poder persecutorio. Desdeñando los postulados legales y la naturaleza jurídica del instituto, esta corriente irrazonablemente considera que la suspensión solicitada por el imputado debe ser dispuesta indefectiblemente⁽⁶³⁾.

Una vez más con precisión, la paralización del proceso a prueba no es un derecho del imputado, sino que el derecho al debido proceso legal se activa con la voluntad del sujeto de requerir tal beneficio y cumplir con las condiciones que avalaron dicha paralización –por una gracia estatal luego de la petición de parte–, como así también que este beneficio no sea revocado en contra de tal garantía de rango constitucional. Una cosa es la suspensión o paralización del proceso como mera prerrogativa estatal, y otra muy diferente el derecho a solicitarla y mantenerla por parte del beneficiario según las condiciones de su otorgamiento y los postulados de ley. Una vez que la clemencia estatal se activa razonablemente bajo ciertos presupuestos, la misma no puede ser retirada de un modo caprichoso o arbitrario⁽⁶⁴⁾.

(60) Adviértase que ateniéndonos al principio de legalidad (art. 18 de la C.N.), que el art. 76 ter, cuarto párrafo, del C.P. exige –para la revocación de la *probation* y reanudación del proceso– la comisión ‘de un delito’; y no el simple inicio de actuaciones penales.

(61) La Corte tiene el deber de salvaguardar la vigencia de la Constitución Nacional y los tratados internacionales celebrados por la República Argentina; debe velar por la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional y, particularmente, para que se cumpla acabadamente con los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado Nacional (Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Paris Video Home S.A. c/Societa Per Azioni Commerciale Iniziative Spettacolo (SACIS)*, P 303 XXIV, rta. el 12/03/1996, Fallos 319:227; disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

(62) Que establecen que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se prueba el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena.

(63) Cfr. Vitale, Gustavo L., *Suspensión del proceso a prueba*, 2º Edición Actualizada, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2004, pág. 31.

(64) La jurisprudencia ha establecido que el probado debe tener la posibilidad de ser oído antes de que se revoque el beneficio de la suspensión a juicio (Sala III de la Cámara de Garantías de La Plata, en la causa A-20.729, I.P.P. 06-03-000659-10, *Aversante, Jonathan Alejandro s/hurto*, rta. el 29/10/2013).

En este marco de entendimiento formal y con consecuencias jurídicas vinculantes, es el propio Estado quien como cabeza y persona jurídica a través del fiscal del caso facilita la resolución del conflicto del acusado mediante la suspensión o paralización del proceso por parte del juez de la causa, quien asimismo detenta el deber de verificar la aplicación de las normas durante el plazo pertinente y a su vez mantiene el “derecho efectivo” de llevar a juicio al imputado ante las causales que ameritan su revocación. Todo ello, independientemente si una segunda condena –como en el caso de Juan– recae antes o después del término de vigencia de la suspensión, siempre y cuando el hecho criminal posterior tenga lugar dentro del plazo de vigencia de suspensión. Interpretar lo contrario implicaría exigirle al sistema punitivo bajo el código penal y a este “modo alternativo” de conclusión del proceso penal un requisito extralegal que no está presente en el instituto, ni en la norma, ni se desprende de una correcta aplicación práctica.

La realidad de las cosas indica que el juez, antes de declarar extinguida la acción penal del primer proceso, debe actualizar los antecedentes del imputado Juan a través del Registro Nacional de Reincidencia, y, en este caso de análisis, certificar ante el tribunal correspondiente el estado procesal del mismo y la situación procesal de Juan por el segundo hecho delictivo cuando estaba sujeto a la *probation*. Desde nuestra perspectiva, la buena práctica judicial consiste entonces *en suspender la declaración de la extinción de la acción penal* del primer proceso penal a resultados del segundo, esto es el pronunciamiento condenatorio que en el caso de Juan adquirió firmeza fuera del plazo de observación o la fecha prevista para el vencimiento del plazo de la suspensión del proceso, pero con antelación a la prescripción de la acción penal. Esta última solo corre nuevamente a partir de la revocación de la suspensión del juicio a prueba, computándose desde este momento, a fin de evitar la situación perniciosa e inaceptable de que en la mayoría de los casos –delitos leves– el primer proceso decaiga por el urdid de dilaciones procesales que persigan la impunidad por el mero paso del tiempo. Todo ello, en consonancia con lo previsto por el Alto Tribunal en la materia, como se expone líneas abajo.

En función de todo lo expuesto cabe inferir que la suspensión del juicio o *probation* de algún modo presupone una especie de admisión de culpabilidad sin culpa condenatoria para concluir el proceso penal sin más⁽⁶⁵⁾, cuando no una mera conveniencia de percibir clemencia estatal para deslindarse de un proceso criminal contencioso con final incierto, y para ello el beneficiado asume el riesgo de los términos de cumplimiento bajo los cuales tal beneficio es inicialmente otorgado en el tiempo.

Alternativamente, es el mismo imputado quien puede y a todo evento debe exigir la etapa oral con celeridad si considera que su inocencia así lo demanda, si sus convicciones le indican que no necesita clemencia o misericordia, sino simple y llanamente justicia⁽⁶⁶⁾. Y para ello está dispuesto a asumir el riesgo del caso e ir hasta las últimas consecuencias en sede penal, porque posee un derecho a un juicio oral rápido, eficaz y justo según los principios *pro homine* y *pro libertatis* a fin de resolver su situación procesal⁽⁶⁷⁾ –garantías constitucionales del debido proceso

(65) Nótese que esta noción de admitir cierta culpabilidad y evitar la pena prevista para el delito, en Norteamérica derivó en la doctrina “Alford” de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual un acusado puede voluntaria e inteligentemente declararse culpable de un delito de menor cuantía a fin de evadir las consecuencias de un delito más severo. Dependiendo del caso esto incluye delitos menos gravosos que pueden habilitar la vía del *probation*. En el caso madre que dio nacimiento a esta doctrina se contemplaba la pena de muerte por homicidio agravado, de ahí que el acusado se declarara culpable de un homicidio que no dio lugar a tal final; *in re, North Carolina v. Alford*, 400 U.S. 25, 91 S.Ct. 160, 27 L.Ed.2d 162 (1970).

(66) Esta fue la argumentación fáctica constitucional de fondo en el fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos, *in re, Klopfer v. North Carolina*, 386 US 213 (1967), en tanto el imputado se encontraba en un limbo judicial maliciosamente dilatado en perjuicio de su buen nombre y honor.

(67) Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III, *Segundo, Miguel Angel s/robo en tentativa*, Reg. N° 464/2016, causa n° 40974/2010/TO1/CNC2, rta. el 14/06/2016; voto del juez Dr. Mario Magariños, quien explicó “que la invocación por parte de la defensa del precedente “Emetz” (causa n° CCC 45939/2013/TO1/1/CNC1, caratulada “Emetz, Catalino David s/robo”, rta.: 3/9/15; reg. n° 410/2015) no resulta adecuada, ya que se trataba ése de un supuesto en el cual, frente a un pedido concreto, se suspendía una decisión a la espera de que adquiriese firmeza otra”. Destaca que allí “se consideró esa situación de espera, que importaba dejar en un limbo al imputado, generaba un agravio de

y defensa en juicio—. En esta instancia sí podemos hablar de limbo e ilegalidad, cuando es el estado mismo quien desea sujetar indefinidamente a tal persona a proceso penal sin avanzar hacia la etapa oral, con el mero objetivo de frustrarlo y forzarlo a algún tipo de admisión de culpabilidad para alternativamente concluir dicho proceso. Este tipo de actitudes arbitrarias no son inusuales en el sistema norteamericano, donde irregularidades en el proceso policial o investigativo pueden ser encubiertas o protegidas frente a posibles demandas de tinte civil a través de dicha reprochable actitud persecutoria, todo lo cual serviría como una especie de píldora abortiva de dicha acción civil por daños contra actores-estatales —sin bien no siempre con éxito—⁽⁶⁸⁾.

Sobre el tema de fondo, es de suma relevancia no cometer el error común de pensar con las palabras en lugar de pensar con ideas. La palabra sería apegarnos demasiado y literalmente al concepto de “nuevo delito” con su correlato de “sentencia definitiva firme” y no a la idea de que un probado no debe cometer un delito durante el período de observación porque ese fue su compromiso asumido que quebrantó y por eso es pasible de la revocación con las consecuencias jurídicas en ese proceso primero y los efectos legales que el instituto estipula. Sin duda, no existe delito propiamente hablando hasta que una sentencia firme lo determine, nunca un arresto, imputación y/o procesamiento. En este sentido se ha expedido parte de la doctrina al explicar que:

“[E]n caso de que se impute a un sujeto la comisión de un nuevo delito durante el término de prueba, una vez fenecido tal plazo deberá suspenderse la resolución sobre la extinción de la acción penal hasta que se dicte sentencia definitiva con relación a ese nuevo hecho imputado, surtiendo los efectos pertinentes respecto del tipo de sentencia que recaiga”⁽⁶⁹⁾.

Sin perjuicio de lo dicho, no pretendemos reinstaurar el Plenario “Prinzo”⁽⁷⁰⁾ en punto a que esta interpretación sostenía, en lo esencial, que cuando la prescripción por un primer delito era interrumpida por la comisión de un segundo hecho sobre el que no había recaído aún sentencia firme de condena, pero por el que existía un proceso penal en curso en el que se había dictado un auto de procesamiento o una decisión equivalente, debía suspenderse la decisión acerca de la prescripción del primer delito, hasta que se arribara a una sentencia firme en el segundo hecho, continuando condicionalmente, en su caso, el proceso por el primer delito. Esta jurisprudencia ha sido descalificada por nuestro máximo tribunal en “Reggi”⁽⁷¹⁾, pero pueden comulgar distintas doctrinas para con el nuevo instituto de la *probation*, desde que ésta posee una naturaleza diferenciada propia.

En tal sentido, el órgano judicial no puede ser un sujeto inanimado que resulte “ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley”⁽⁷²⁾. Por el contrario, su función, lejos de ser meramente reproductiva, debe orientarse a formular una interpretación creativa de la norma tendiente a asegurar el valor justicia. El ejercicio de la misión de los magistrados de decir el derecho vigente aplicable a los supuestos fácticos alegados, es la contribución propia del Poder Judicial a la realización del interés superior de la comunidad⁽⁷³⁾.

La Corte Suprema en “Reggi”⁽⁷⁴⁾ interpretó “la comisión de un delito” en relación con la prescripción penal y

insusceptible reparación ulterior y hacía que la decisión recurrida fuese equiparable a sentencia definitiva”. Sostiene que “en este caso esa cuestión ha sido resuelta por una decisión que, más allá de su acierto o error, ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Nación —que entendió que la revocatoria de una suspensión del juicio a prueba, que determina que el imputado siga sometido al proceso, es equiparable a decisión definitiva—. En consecuencia, señala, en este caso no es relevante el precedente “Emetz” citado.

(68) 42 U.S.C. §1983. En el contexto de la llamada *malicious prosecution*, la Corte Suprema de los Estados Unidos *in re, Thompson v. Clark* (4/04/2022) decidió que el demandante por una condena o privación de la libertad inconstitucional simplemente debe probar que la acusación culminó sin condena, no que el acusado era inocente.

(69) García Lois, Adrián J., *La suspensión del juicio o proceso a prueba*, Doctrina. Jurisprudencia. Legislación, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2009, pág. 134.

(70) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Plenario Prinzo, E. F., del 17 de junio de 1949, LL 59:769.

(71) Ídem nota al pie 30.

(72) de Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Ed. Claridad, 1922, pág. 124.

(73) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Wilner Eduardo Mario c/Osswald María Gabriela s/exhorto*, W. 12. XXXI. RHE, rta. el 14/06/1995, Fallos: 318:1269.

(74) Ídem nota al pie 30.

no la suspensión de juicio a prueba; una diferencia sustancial y asunto este último sujeto a divergencias por distintos magistrados; un tema vacío o vacante que atisbamos dilucidar hasta tanto el Último Pretor se expida sobre la materia jurisdiccional. Asimismo, en el citado Plenario “Prinzo”⁽⁷⁵⁾ se trataba del dictado de la sentencia de condena, difiriendo a una etapa ulterior a la sentencia la consideración de la posible prescripción de la acción penal que sustenta la condena. En el presente caso de Juan, no se ha realizado el juicio ni dictado sentencia sobre la acusación, y no se trata de la prescripción de la acción operada por la falta de diligencia del Estado para llevar al imputado a juicio, sino de que éste no se ha realizado porque el imputado obtuvo la suspensión del proceso a prueba y entonces debe determinarse si ha satisfecho las condiciones que le permitirían obtener la declaración de extinción de la acción penal.

Cabe recalcar que nuestra postura tampoco implicaría la creación pretoriana de una causal de paralización o interrupción de la suspensión de la prescripción. *La prescripción solo se activa con la revocación de la probation*, no con su paralización a la espera de terminar si existe una causal para su revocación por la comisión de un nuevo delito o no. Si no existe nuevo delito mediante sentencia firme, la acción penal se extinguirá inmediatamente por el cumplimiento de las condiciones de ley; y si existe nuevo delito de tal forma, el juicio será llevado a cabo sujeto a una prescripción que corre desde el momento que se verifica que efectivamente existe delito en sede judicial.

Si durante el tiempo de la *probation* se suspende la prescripción de la acción penal, con más razón ésta también corresponde que continúe suspendida o latente hasta la revocación de la suspensión de juicio a prueba porque existe delito con sentencia firme, o la extinción de la acción penal porque ese no es el caso. En efecto, si por el primer proceso se suspende la prescripción por el delito originario a raíz de la clemencia dispensada por el Estado, lo mismo sucede en relación con la segunda violación a la norma penal hasta tanto se decida que el juicio debe realizarse o la acción extinguirse.

En otras palabras, el instituto en cuestión fue legislado como una alternativa a la pena, incluso a la condenación condicional, en la que se otorga una oportunidad de dar evidencia de voluntad de superación personal, apego a las normas y respeto a la autoridad de los magistrados. No se trata de una carrera de dilaciones procesales para que la acción penal decaiga en el tiempo y no cumplir con los compromisos asumidos. Si la prescripción se activara por la paralización de la suspensión del juicio, en contra del precepto legal, el probado gozaría del nefasto incentivo de simplemente apelar el segundo proceso hasta que prescriba el primero como artificio defensivo procesal.

Ahora bien, esa suspensión de la prescripción de la acción del primer proceso no puede ser *sine die* ni dejar al probado en un limbo procesal, sino que tiene que ser dentro de un plazo razonable⁽⁷⁶⁾ porque tampoco el imputado puede ser sometido a proceso sin que se le resuelva la situación procesal del primer expediente en un término lógico y justificado teniendo en cuenta la naturaleza de ambos delitos y las circunstancias propias de las dos causas. Ello también amén de respetar la doctrina sentada en el fallo “Acosta”⁽⁷⁷⁾, en el sentido de que debe optarse por la exégesis que más derechos otorgue al imputado.

Lo dicho precedentemente de ningún modo puede ser obviado, ya que necesariamente la labor de interpretación de la ley obliga a adoptar una solución que sea coherente

(75) Ídem nota al pie 70.

(76) A la luz de los parámetros dogmáticos expuestos en los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para analizar la razonabilidad del plazo de duración máxima del proceso penal pueden confrontarse los Fallos “Mattei” 272:188; “Aguilar” 298:50; “Mozzatti” 300:1102; “Baliarda” 301:197; “Bartra Rojas” 305:913; “Firmenich” 310:1476; “Romanello” 312:552 “Bramajo” 319:1840; “Kipperband” 322:360; “Amadeo de Roth” 323:982; “Alonso” 325:2322; “Barra” 327:327; “Egea” 327:4815; “Podestá” 329:445; “Acerbo” 330:3540; “Moyal” 330:4539; “Salgado” 332:1512; “Bobadilla” 332:2604; “Barroso” 333:1639; “Oliva Gerli” 333:1987; “Bossi y García” 334:1264; y “Mezzadra” 334:1302, entre otros. Como así también Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Ricardo Canese vs. Paraguay”, sentencia del 31 de agosto de 2004, (Fondo, Reparaciones y Costas), que, entre las declaraciones establece en el punto 3° que “el Estado violó el principio del plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa consagrados, respectivamente, en el artículo 8.1, 8.2 y 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado”.

(77) Ídem nota al pie 2, *in re* “Acosta”, Fallos 331:858.

con todo el sistema normativo. Habiendo dicho esto, no es posible obviar que determinada jurisprudencia de hecho sostiene que nuestra tesitura no solo implicaría la creación pretoriana de una “suspensión de la suspensión” del juicio a prueba, sino que también constituiría una prolongación del estado de incertidumbre procesal, más allá de los plazos legales expresamente previstos⁽⁷⁸⁾. Ello carece de asidero en tanto y en cuanto el objetivo más profundo del criterio aquí argumentado no es otro más que el afianzamiento de la justicia y la ordenada y eficiente labor de los tribunales de justicia frente al delito en sí.

Desde otra perspectiva, cabe reafirmar que nunca puede reanudarse el juicio suspendido por la mera sospecha de comisión de un segundo delito –salvo que las condiciones de otorgamiento y revocación del beneficio contengan ciertos tipos de comportamiento pseudo-criminales *per se*, conforme lo elaborado en 2 *supra*–, pues de ser sobreseído o absuelto por el nuevo delito se presentaría la posibilidad de que resulte condenado por el primero por la mera sospecha infundada de un segundo delito⁽⁷⁹⁾. A decir del juez Dr. Alejandro W. Slokar:

“[L]a revocación del beneficio puede ocurrir por la comisión de un nuevo delito durante el término fijado para la prueba, pero al igual que para la libertad condicional o la condenación condicional, se requiere una sentencia condenatoria firme, por lo que ni siquiera puede revocarla la situación fáctica de prisión preventiva, aunque de hecho la prueba se haya interrumpido”⁽⁸⁰⁾.

Por el contrario, si el encartado no es sobreseído o absuelto por ese segundo hecho y se revocase el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba desde que tal resolución condenatoria adquiere firmeza, las consecuencias serán la continuación del trámite regular del juicio y la reanudación del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal⁽⁸¹⁾. En este mismo sentido se había expedido el ex juez Dr. Luis M. García:

“Es acertado afirmar, como lo hace la defensa, que el art. 76 ter no establece ningún “lapso de espera” para que se verifique la comisión del delito que produciría el efecto de revocación”.

“Si la suspensión se fija en un año, difícilmente exista una sentencia firme pronunciada dentro del año por un delito ulterior a la suspensión, y si el delito es cometido en los últimos meses o días del plazo –cualquiera sea su duración– será seguramente imposible arribar a una sentencia antes del vencimiento del plazo”.

“A la luz de las consideraciones expuestas, concluyo que el Tribunal Oral debió haber suspendido el pronunciamiento sobre la extinción de la acción penal, hasta tanto la sentencia de condena por el hecho cometido durante la suspensión adquiriera firmeza o sea revocada”⁽⁸²⁾.

“Es necesario distinguir entre el hecho que produce el efecto de revocación de la suspensión del trámite del proceso, y la prueba de la existencia de ese hecho. No es la sentencia condenatoria firme la que produce el efecto de revocación, sino la que constata la existencia del delito, pues es el delito el que produce el efecto”.

“Frente a la interpretación literal del art. 76 ter C.P. que declara que es el delito cometido durante el tiempo de suspensión, y no la sentencia condenatoria por el delito dictada durante el tiempo de suspensión, lo que constituye el presupuesto de revocación, una interpretación por el resultado permite confirmar la inferencia que se extrae de una interpretación literal”.

“Desde esa perspectiva, se observa que la interpretación que la defensa pretende inferir del art. 76 ter C.P. desvirtúa la ratio de la disposición al punto de hacerla inoperante en innúmera cantidad de casos, o en la mayoría, si no en todos”⁽⁸³⁾.

(78) Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, V, ER, causa n° 13046, Reg. N° 751.12.4, rta. el 17/05/2012; voto del juez Dr. Mariano Borinsky, al que adhirió el juez Dr. Gustavo M. Hornos.

(79) Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A., *Derecho penal, parte general*, 2ª edición, 3ª reimpresión, Ediar, Buenos Aires, 2014, p. 973.

(80) Luque Brower de Koning, Julieta, *Los efectos de la suspensión del juicio a prueba en relación a las penas privativas de libertad*, Universidad Empresarial Siglo Veintiuno, 2013, p. 86.

(81) Que se había suspendido, conforme lo estipula el artículo 76 ter, segundo párrafo, del Código Penal que establece: “Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal”.

(82) Cámara Nacional de Casación y Correccional, Álvarez, Rodrigo Martín s/recurso de casación, Reg. N° 26/2015, causa n° 39823/2007, rta. el 20/04/2014; voto en disidencia del juez Dr. Luis M. García.

(83) Ídem nota al pie 58, in re “Benítez Prieto”; voto en disidencia del juez Dr. Luis M. García.

Cabe precisar sobre el punto que el art. 76 ter del C.P., no establece ninguna regla expresa que permita o no diferir el pronunciamiento hasta que se dicte una sentencia sobre el nuevo hecho que se atribuye al imputado. En estas condiciones, la interpretación que postula la defensa de Juan frustraría la operatividad del art. 76 ter, quinto párrafo, de dicho ordenamiento legal.

No hay dudas que el legislador quiso instrumentar una política-criminal según la cual se revoquen las suspensiones cuando se comete un segundo hecho penal en el período de prueba y que el primero se reanude en un juicio oral y el segundo sea juzgado, arribándose en ambos casos a la verdad, y de tal modo se apliquen las consecuencias jurídicas previstas por el legislador.

Justo es decir que en un caso⁽⁸⁴⁾ en que se constata mediante una sentencia no firme la comisión de un delito durante el plazo y que es confirmada fuera de aquel, el juez Dr. Pablo Jantus aclaró que no iba a desarrollar un cambio de opinión sino una “precisión de conceptos” y entendió que correspondía la revocación por aplicación de la última regla del artículo 27 del C.P. que prevé que “[e]n los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la condena, los plazos se computarán desde la fecha del pronunciamiento originario”. Considerando en este expediente que se constató la comisión del delito dentro del plazo y la confirmación posterior no hizo más que ratificar esta constatación.

Así como en palabras del ex juez Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni “el costo de derechos de la suspensión del conflicto” debe guardar “un mínimo de proporcionalidad con el grado de la lesión que haya provocado”⁽⁸⁵⁾, del mismo modo podemos decir que atento la caída del derecho de suspensión por el nuevo delito, la sanción que le sea finalmente impuesta en caso de corresponder, debe guardar cierta proporcionalidad por la oportunidad perdida en primer término por Juan y por entrar nuevamente por segunda vez en conflicto penal en su personal y culpable desvalorización del sentido de la norma.

6. Conclusión: una solución judicial ecléctica y equitativa frente a un problema jurídico-procesal y la demanda de una respuesta legislativa

Desde el decálogo el sentido de la norma no es en su esencia únicamente represiva, sino que tiende a hacer buenos o virtuosos a los hombres⁽⁸⁶⁾, a cuyo efecto la primera ordena su debido fin retributivo. En este contexto, la suspensión de juicio a prueba es la posibilidad no punitiva que el Estado brinda para aquellos hombres primerizos que han cometido un delito leve para la solución del conflicto sin operar el sistema retributivo de la norma en la esperanza de que le imputado enderece su conducta y su comportamiento conforme a derecho. No obstante, una vez vulnerado dicho beneficio de clemencia por un segundo hecho criminal dentro del período de supervisión, deben operarse las consecuencias jurídicas con todos sus efectos, independientemente de la fecha de condena firme por este segundo suceso porque el fin teleológico que el instituto persigue es no recaer en la infracción penal durante el tiempo en que se goza del beneficio, y no tanto si la condena firme por este crimen posterior ocurre dentro o después de tal período.

Con este cariz substantivo, la institución de la *suspensión del juicio a prueba* no se traduce tanto en una cuestión de fechas o calendario sino en principios y valores de comportamientos sociales que el Estado traslada a manos del propio imputado en su propio beneficio, para que se comporte como una persona “buena” al brindarle una segunda oportunidad, y no como un sujeto “malo” que reincide en su comportamiento antisocial infringiendo con un nuevo delito su desprecio por la norma. De ahí se deduce que incluir un eventual arresto, imputación y/o procesa-

(84) Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III, Bernal, María Soledad y otros s/robo, Reg. N° 595/2017, causa n° 1278/2012/TO1/CNC1, rta. el 4/07/2017; voto del juez Dr. Pablo Jantus. Allí, el juez Dr. Alberto Huarte Petite, suscribiendo nuestra postura, consideró en cuanto a que, respecto del art. 76 ter del Código Penal que prevé las causales de revocación de la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida, “de lo que se trata es de la comisión de un nuevo delito más allá de la fecha en que se dicte y adquiere firmeza la sentencia, porque la ley se limita a exigir la comisión del delito durante el plazo de suspensión del juicio a prueba”.

(85) Zaffaroni, ob. cit., págs. 123-124.

(86) Cfr. Casaubon, Javier R., *Apuntes para restaurar la virtud de la justicia en la Argentina de hoy*, disertación en la “XLIV Semana Tomista”, Universidad Católica Argentina, 13 de septiembre de 2019.

miento por un segundo delito, entre las causales específicas de revocación al momento de otorgar la *probation*, fortalecería el claro mensaje de arribar a la rehabilitación del probado y evitar la reincidencia. Resulta entonces trascendental, en este marco, contar con un sistema informático policial-judicial que anoticie sin dilación al juez y fiscal de la causa acerca de nuevos arrestos, imputaciones y/o procesamientos en sede penal.

Al abordar este punto estimamos necesario remarcar nuevamente que la suspensión del proceso a prueba se concede a instancias del imputado, de modo que bajo la ley argentina sea este último quien promueva la suspensión del juicio para definir su situación procesal ante la incertidumbre de la eventual acusación penal. El hecho de que sea el imputado quien proponga esta solución diluye en cierta medida el incentivo estatal de utilizar esta vía como un canal alternativo frente al sobreseimiento o la absolución, en particular cuando puede no existir mérito alguno en el caso singular para perseguir una condena.

En relación con la sintomatología generada por la comisión de un nuevo delito en el marco procesal y judicial imperante, a raíz de una condena firme fuera del plazo de observación, estimamos que la solución aquí propuesta de paralizar o suspender la declaración de la extinción de la acción penal del primer proceso a resultados del segundo es la que mejor se ajusta a lo justo legal, tanto objetivo como subjetivo, y se condice de mejor manera con la realidad de las cosas y la buena práctica judicial.

Es un hecho que la *paralización o suspensión* de la suspensión del proceso a juicio no activa nuevamente la prescripción de la acción penal del proceso primigenio, a no ser que una condena firme por un segundo delito opere la revocación del beneficio y el juicio suspendido sea finalmente llevado a cabo. Bajo esta hipótesis la prescripción solo operará nuevamente desde la fecha que se considera ese nuevo delito como tal en sede judicial, caso contrario el encausado podría evadir las consecuencias de su delito primigenio por el mero paso del tiempo en relación con el proceso penal originado con posterioridad: cuanto más grave sea este último delito mayor sería la posibilidad de que ello suceda por un tema de tiempos procesales versus una eventual prescripción de la acción originaria computada desde el momento que acaeció el hecho delictivo. Ello implicaría una burla a la ley mediante las dilaciones procesales y el paso del tiempo, algo no querido por el legislador y que atenta contra el interés preventivo general y especial, el derecho de defensa en juicio y el principio de inocencia.

En definitiva, la cuestión de la prescripción o no de la acción penal en virtud de dos procesos simultáneos, en el contexto de la paralización de la suspensión de un juicio a prueba por la comisión de un nuevo delito todavía sujeto a sentencia firme, demanda un rigor prudencial adicional por parte de los magistrados para juzgar en cada caso concreto si una determinada solicitud de la prescripción de la acción penal merece ser aceptada o rechazada, tanto como en el caso de un sobreseimiento o absolución.

Nuestra mirada sobre toda esta temática en torno al “nuevo delito⁽⁸⁷⁾ como causal de revocación” se encuentra en un punto de equilibrio ecléctico entre quienes exigen que esa segunda sentencia firme sea dictada dentro del período de observación⁽⁸⁸⁾ y entre quienes sostienen lo contrario⁽⁸⁹⁾. No se nos escapa que de no proceder de la manera aludida un sinnúmero de causas por delitos con

penas “leves” sujetos a la *probation* finalizarían con un sobreseimiento si se exige que la segunda condena firme sea dictada durante la observación, lo cual desafortunadamente sucede con asiduidad en muchos estrados.

Lo dicho representa un injusto legal porque en la práctica implica la inobservancia lisa y llana de las condiciones para el otorgamiento del beneficio de clemencia: la no comisión de otro hecho ilícito durante la vigencia del plazo suspensivo. Si bien no es un tema de fechas *per se*, según lo expresado previamente, los plazos procesales marcan una pauta ineludible en función de la actividad criminal en el tiempo. La necesidad de una condena firme por el segundo suceso, determinante para la existencia del delito en tanto causal de revocación de la *probation*, literalmente opera en la mayoría de los casos con posterioridad al vencimiento del plazo previsto para la misma.

De ahí que no sea realista aducir la necesidad de una condena dentro de dicho plazo pues por principio el término de vigencia de la *probation* está necesariamente limitado en función de la naturaleza de un “delito con penas leves”: de uno (1) a tres (3) años. Como se esgrimiera, desde una visión práctica-forense es altamente improbable que una sentencia condenatoria por un segundo hecho delictivo grave opere durante el plazo de la suspensión del proceso generado por un primer hecho delictivo de carácter “leve”.

A estas alturas debemos recalcar la imperiosa necesidad de revisar las condiciones de otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba, de modo tal que no se convierta en un procedimiento de garantía automática que simplemente llama al beneficiario a delinquir nuevamente –a transformarse en otro Juan–, como si fuera un vale de colegio por mala conducta que puede desechar en un canasto si mayores consecuencias. Asumir que un imputado posee el derecho a la *probation* es no solo un error jurídico mayúsculo en contraposición con la naturaleza de este instituto basado en la clemencia, sino un incentivo para la falta de concientización de lo que ello significa en la vida del beneficiario y lo que éste debe hacer bajo un proceso estricto de supervisión para rehabilitarse y no activar las causales de revocación.

En efecto, la concesión de la *probation* no puede ser asumida como un mero trámite ante la administración pública, un “papel para deslindarse del purgatorio judicial” y seguir infringiendo la ley en sucesivas oportunidades, sino que debe ser un proceso riguroso en cuanto al diseño de las reglas de conducta y el control acerca de su cumplimiento en vistas del objetivo primordial de la ley: evitar la comisión de nuevos delitos; prevenir la reincidencia criminal. De ahí que lógicamente sorprenda a la criminología que la *probation* quede supeditada al cumplimiento de conductas loables, pero no criminales –conforme la redacción actual del artículo 27 bis del C.P.–, pero no en relación con conductas pseudo-delictivas que ameriten un arresto, imputación y/o procesamiento, amén de la comisión de un delito mediante sentencia firme. Si el imputado Juan puede ver su beneficio revocado por no someterse al patronato o no hacer tareas comunitarias, escapa al sentido común que no lo pueda perder por conductas antisociales que activen el sistema judicial-penal en múltiples situaciones o no.

Para prevenir la comisión de nuevos delitos y evitar las citadas distorsiones e incentivos nocivos, estimamos que mayor precisión legislativa sería conducente en torno a las causales de otorgamiento y revocación de la suspensión del juicio. Mientras tanto y con una visión práctica el Procurador General de la Nación, dentro del marco de sus facultades, podría dictar una resolución instructiva a todos los fiscales para que, al momento de brindar su consentimiento a la *probation*, lo hagan sujeto a su revocación llegado el caso que el probado sea procesado por un nuevo delito y este procesamiento se encuentre firme y/o confirmado por la cámara de apelaciones respectiva. Todo ello, como parte de las reglas de conducta enumeradas en el artículo 27 bis conforme el artículo 76 ter del C.P.

En este contexto, asimismo entendemos que debería crearse un organismo centralizado –bastaría casi con un sistema informático acorde– que reúna y controle el cumplimiento de las condiciones de todas las suspensiones de juicio a prueba. Hoy día no existe tal repartición que también podría llevar estadísticas político-criminales acerca de la *probation* su cumplimiento o no y la cantidad de reincidentes por cometer un nuevo delito luego de ser beneficiados con este instituto legal. La eficiencia del proceso

(87) “La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria [...] esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Brutti, Stella Maris* (T.F. 14.814-I ac. 14.815-I/15.157-I) c/D.G.I., B. 583. XXXVI, rta. el 30/03/2004, Fallos 327:769, -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-).

(88) Cfr. Devoto, Eleonora, *Probation e institutos análogos*, segunda edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 264; Bovino, Alberto y otros, *Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica*, primera edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2013, pp. 411/415.

(89) En este sentido distinto, se entendió que la norma en cuestión “prevé como causal de revocación del beneficio de la *probation* la comisión de un nuevo delito por parte del beneficiado, dentro del plazo de suspensión establecido, pero en modo alguno que la sentencia que así lo declare sea dictada en el transcurso de ese lapso. En tal sentido, la oportunidad en la que judicialmente se resuelva la existencia de un hecho calificado como delito, en nada modifica la fecha de comisión” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, Rodas, Rosana Renee s/recurso de casación, Reg. N° 6509, causa nro. 4912, rta. el 14/04/2005; voto del juez Dr. Gustavo M. Hornos, al que adhirió el juez Dr. Juan Carlos Rodríguez Basavillbaso).

criminal-judicial, la posibilidad de rehabilitar a los probados, y la seguridad de toda la sociedad así lo indican.

Pese a la problemática relativa al otorgamiento de la *probation* y la supervisión de la misma, el cuestionamiento legal en la hipótesis bajo análisis está en la diferencia de trato interpretativo jurídico que el mismo Juan podría recibir por un disímil criterio de distintos jueces en la misma materia, como así también cuando se lo compara con terceras personas en una similar situación procesal. Y en esta encrucijada el principio de igualdad ante la ley que ampara el artículo 16 de la C.N. se ve violentado por una irrazonable aplicación de la ley que no le da a “a cada uno lo suyo”⁽⁹⁰⁾.

En efecto: ¿Cómo es posible que alguien simplemente goce del beneficio de la *probation* sin interrupción o revocación no obstante la comisión de otro delito durante el plazo de supervisión bajo la premisa de que todavía no hay condena firme? O, alternativamente: ¿Cómo es posible que alguien sufra la revocación *ipso facto* de su *probation* por la comisión de un delito sin sentencia firme que acredite la existencia del mismo delito, cuando la ley requiere la existencia del mismo y las condiciones de su otorgamiento en particular no contemplaron conductas pseudo-criminales para la revocación del beneficio? Sin duda, bajo dichas premisas la desigualdad interpretativa tiene consecuencias muy serias en la vida, libertad y bienes de las personas.

Aquí cabe evocar el estándar establecido por la Corte Suprema según el cual, entre los criterios de interpretación posible, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma⁽⁹¹⁾. Y en particular, teniendo presente que la regla que impone la inteligencia estricta de las normas penales no excluye al sentido común en el entendimiento de los textos de dichas normas, a fin de evitar un resultado absurdo que no pueda presumirse querido por el legislador⁽⁹²⁾.

Es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido y alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente⁽⁹³⁾. Tal hermenéutica debe incluir la intención legislativa plasmada en las palabras efectivamente empleadas para expresarla –en nuestro caso, “*la comisión de un nuevo delito*”–, las cuales son comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común⁽⁹⁴⁾.

Las disposiciones de toda norma deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas y no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad y los individuos que la forman. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador. Además, debe preferirse la inteligencia que favorece y no

(90) Tomás de Aquino, *Suma teológica*, II-II (ae), c.58, a.1. “El juez da a cada uno lo que es suyo, actuando como el que manda y el que dirige; porque el juez es lo justo animado y el príncipe es el guardián de lo justo...”.

(91) Fallos 311:1925; 318:79; 319:227; 324:1481 y 328:53, entre otros.

(92) Fallos 306:796; 307:223; 315:1922; 320:2649.

(93) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Mansilla, Manuel Ángel c/Hepner, Manuel y otro s/daños y perjuicios*, M. 467. XXIII, rta. el 19/12/1991, Fallos 314:1849.

(94) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Administración Nacional de Aduanas c/Jorge Cupeiro*, rta. el 5/07/1984, Fallos 306:796.

la que dificulta los fines perseguidos por la norma⁽⁹⁵⁾. La propuesta de este estudio no es una creación pretoriana de una causal de revocación o interrupción de la suspensión del juicio a prueba, sino el más estricto apego a lo expresamente previsto por la ley y su sentido teleológico⁽⁹⁶⁾⁽⁹⁷⁾.

En apoyo a nuestra postura, subrayamos que el artículo 35 del C.P.P.F. habla sobre el delito “*cometido durante el plazo de suspensión*”, lo cual brinda una clara referencia a la importancia del momento en el cual el nuevo delito tiene lugar y no cuando se dicta condena por el mismo, sea esta última con carácter firme o no. Si el parlamentario así lo hubiese querido, lo hubiera previsto y consignado expresamente, pero ese no es el caso.

Lo contrario a nuestra postulación de “*por un delito*”, o sea, que exista condena firme que así lo determine dentro del plazo de suspensión, implica una distorsión de lo no querido por el congresista, dándole algunos jueces a las palabras más sentido del que simplemente expresan o un razonamiento excesivamente jurídico a través de un garantismo exagerado.

A modo de *obiter*, corresponde reafirmar que la interpretación correcta del art. 76 ter del C.P. es la que literalmente se desprende de la norma, en cuanto se refiere a la comisión de un nuevo delito, lo que obviamente concierne a la fecha de comisión del delito, más allá de la fecha en que se dicte la condena o en que ésta adquiera firmeza. A su vez, el concepto de prevención especial positiva que sostiene la suspensión del juicio a prueba es la imposibilidad de cometer un nuevo delito dentro del plazo de observación, en tanto todo el sentido de la regulación de este instituto se basa en tal finalidad⁽⁹⁸⁾: la rehabilitación del probado dentro del plazo de la suspensión, lo cual necesariamente conlleva que no repudie la clemencia dispensada durante la misma al convertirse nuevamente en reo criminal.

En definitiva, resulta evidente que una correcta apreciación del otorgamiento y supervisión de la suspensión de juicio a prueba coadyuvaría a reducir el número de probados que injustamente vuelven a cometer un delito dentro del período de observación en inobservancia del sentido de la norma. Es menester evitar cualquier tipo de distorsión judicial al abordar este tipo de situaciones bajo la ley penal de aplicación, y al efecto estimamos que nuestra propuesta representa una solución más equitativa y práctica para todos los imputados en este contexto dónde la justicia y la clemencia ya han sido igualmente ofendidas.

VOCES: DERECHO PENAL - DERECHO PENAL GENERAL - DERECHO PROCESAL PENAL - SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - JUECES - COMPETENCIA - JURISPRUDENCIA - FUNCIONARIOS PÚBLICOS - PROCESO PENAL - FLAGRANCIA

(95) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Heen Moon Young. s/interpone apelación c/resolución DGI*, H. 25. XXIV, rta. el 08/09/1992, Fallos 315:1922.

(96) Adscribimos a una concepción jurídicamente finalista del instituto en cuestión, ya que tratamos de desentrañar cuál es la finalidad perseguida por la norma, en suma, cuál es el fin que pretende cada una de las disposiciones de la ley a fin de evitar el riesgo de un formalismo paralizante. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Susperreguy, Walter Jorge c/Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/cobro de pesos*, S. 464. XXI, rta. el 06/06/1989, Fallos 312:802.

(97) Es entonces menester inclinarse por la interpretación que favorece y no la que dificulta la armonía entre los fines perseguidos legislativamente. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Jáuregui, Manuela Yolanda c/Unión Obreros y Empleados del Plástico*, rta. el 7/08/1984, Fallos 306:940.

(98) Ídem nota al pie 84, *in re* “Bernal”, párrafo en parte extraído del voto del juez Dr. Mario Magariños.